



**UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO**

**TESIS**

**CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL  
PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN  
DE HECHO EN LA CSJ LIMA ESTE 2020**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADO**

**AUTORES:**

**Bach. GARCIA LEON, EDWIN ALEX**

**Bach. VEGA DIAZ, LUIS ALBERTO**

**LIMA – PERÚ**

**2021**

## **ASESORES DE TESIS**

---

**Mg. INOCENTE RAMÍREZ, CESAR**

**JURADO EXAMINADOR**

---

**Dra. FLOR DE MARÍA SISNIEGAS LINARES**  
**Presidente**

---

**Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS**  
**Secretario**

---

**Mg. LUZ JACKELYN PARDAVE DIONICIO**  
**Vocal**

## **DEDICATORIA**

A mi madre por estar presente en toda mi formación profesional y personal. De la misma forma a los docentes, por el tiempo y dedicación que brindaron durante mi etapa de investigación.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer en primer lugar a Dios, por darme la fuerza y paciencia para finalizar este trabajo, de la misma manera agradecer a mis padres por el apoyo brindado y por los ánimos para poder continuar en este largo camino.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar los criterios que utiliza el Juez para valoración de la prueba en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020.

La presente investigación es de tipo cualitativa, básica y no experimental. Con un diseño utilizado es teoría fundamentada, teoría narrativa.

El autor llegó a la conclusión que no existe un criterio establecido para los Jueces, en cuanto a los criterios de valoración de la prueba documental y declaración de parte en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho puesto que en el artículo 197° del Código Procesal Civil se establecido que los señores Jueces debe utilizar su criterio razonado y en base a ello, deben fundar sus decisiones expresando en sus resoluciones las valoraciones esenciales y determinantes. Por ello se recomienda que, a fin de unificar los criterios sobre la apreciación razonada se debe programar una capacitación a los señores Jueces Especializados de Familia para utilizar con buen criterio la valoración de la prueba tanto en la declaración de parte como en la prueba documental y de esta manera, deben cumplir con la finalidad del divorcio remedio, y a resolver el conflicto de interés con la garantía del debido proceso.

**Palabras clave:** valoración de la prueba, proceso de divorcio, causal de separación, separación de hecho, prueba documental.

## ABSTRACT

The objective of this research work is to determine the criteria used by the Judge to assess the evidence in the divorce process due to de facto separation in the SCJ Lima This 2020

This research is qualitative, basic and non-experimental. With a design used it is grounded theory, narrative theory.

The author came to the conclusion that there is no established criterion for the Judges, regarding the criteria for evaluating the documentary evidence and declaration of the party in the divorce proceedings on the grounds of de facto separation since in article 197 ° of the Civil Procedure Code it is established that the Judges must use their reasoned criteria and based on this they must base their decisions expressing in their resolutions the essential and determining evaluations. For this reason, it is recommended that, in order to unify the criteria on the reasoned assessment, training should be scheduled for the Specialized Family Judges to use with good criteria the evaluation of the evidence both in the declaration of the party and in the documentary evidence and in this way, they must fulfill the purpose of the divorce remedy, and to resolve the conflict of interest with the guarantee of due process.

**Keywords:** Assessment of the evidence, divorce process, grounds for separation, de facto separation, documentary evidence.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

CARÁTULA .....	i
ASESORES DE TESIS .....	ii
JURADO EXAMINADOR.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
RESUMEN .....	vi
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	viii
INTRODUCCIÓN .....	x
<b>I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>11</b>
1.1. Aproximación temática.....	11
1.1.1. Marco Teórico.....	12
1.2. Formulación del problema de investigación .....	74
1.2.1. Problema General.....	74
1.2.2. Problemas Específicos .....	74
1.3. Justificación.....	75
1.4. Relevancia.....	75
1.5. Contribución .....	76
1.6. Objetivos .....	76
1.6.1. Objetivo general.....	76
1.6.2. Objetivos específicos.....	76
<b>II. MÉTODOS Y MATERIALES .....</b>	<b>77</b>
2.1. Hipótesis de la investigación .....	77
2.1.1. Supuestos de la investigación .....	77
2.1.2. Categorías de la investigación.....	77
2.2. Tipo de estudio .....	77
2.3. Diseño .....	78
2.4. Escenario de estudio .....	78
2.5. Caracterización de sujetos .....	78
2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica .....	78
2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	79



2.8. Rigor científico.....	79
2.9. Aspectos éticos .....	79
<b>III. RESULTADOS .....</b>	<b>80</b>
<b>IV. DISCUSIÓN .....</b>	<b>81</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>82</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>84</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>88</b>
Anexo 1: Matriz de consistencia .....	89
Anexo 2: Instrumentos .....	90
Anexo 3: Validación de los instrumentos .....	95
Anexo 4: Cuestionario de entrevista .....	106

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación encuentra su justificación al existir el incremento de la crisis matrimonial y en las cuales, muchas de los conyugues se separan, llevan mucho tiempo sin regularizar su situación jurídica de estado civil por desconocimiento no inician un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, los pocos que lo inician, no saben cómo acreditar el tiempo de separación, entonces este trabajo permite dar todo el alcance a la población sobre el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, es por ello es una justificación social. También tiene una justificación jurídica, puesto que va permitir brindar los alcances de la investigación para los Jueces Especializados de Familia, quienes tendrán una guía que sirva como criterio para la valoración de los medios probatorios, tanto el declaración de parte como en la prueba documental y de esta manera, resolver los procesos de divorcio por causal con la debida valoración en conjunto de los medios de prueba utilizando la dimensión de que es la apreciación razonada y así, utilizar aquellos medios de prueba que sea de relevancia para una debida motivación en las sentencias.

La relevancia de la presente investigación radica en la escasa producción de trabajos de investigación sobre los criterios de valoración de la prueba documental y de la declaración en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, ya que esta causa fue legislada como una política de divorcio remedio frente al incremento de separaciones sin tener una casual que invocar por separación de hecho, en tal sentido que al saber cómo aportar pruebas conforme al criterio razonado del Juez, desde cuando se postula a una demanda logran sus objetivos, porque actualmente los procesos por esta causal son mínimas las sentencias que se declaran fundadas quizás porque no tiene el conocimiento de la dimensión de la prueba y al función que tiene en el proceso o porque no se establece el criterio razonado por parte del Juez.

## **I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. Aproximación temática.**

La presente investigación tiene importancia al existir un aumento de crisis matrimoniales, donde muchas de los conyugues que se separan y llevan mucho tiempo sin regularizar su situación jurídica de estado civil, o por desconocimiento no inician un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho o los pocos que lo inician se preguntan ¿cómo se acredita el tiempo de separación? ¿Cuál es el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho?, es por ello que también es una justificación social.

A su vez, tiene una justificación jurídica puesto que va permitir brindar los alcances de la investigación para los Jueces Especializados de Familia, quienes tendrán una guía que sirva como criterio para la valoración de los medios probatorios, tanto el declaración de parte como en la prueba documental y de esta manera, resolver los procesos de divorcio por causal con la debida valoración en conjunto de los medios de prueba utilizando la dimensión de que es la apreciación razonada y de ser así, utilizar aquellos medios de prueba que sean de relevancia para una debida motivación en las sentencias.

Por ello encontramos que la escasa producción de trabajos de investigación sobre los criterios de valoración de la prueba documental y de la declaración en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, fue legislada como una política de divorcio remedio frente al incremento de separaciones sin tener una casual que invocar por separación de hecho, en tal sentido que al saber cómo aportar pruebas conforme al criterio razonado del Juez, desde cuando se postula a una demanda lograran sus objetivos, porque actualmente los procesos por esta causal son mínimas las sentencias que se declaran fundadas quizás porque no tiene el conocimiento de la dimensión de la prueba y la función que tiene en el proceso o porque no se establece el criterio razonado por parte del Juez.

### **1.1.1. Marco Teórico**

#### **1.1.1.1. Antecedentes**

##### **a) Antecedentes Nacionales**

Castro, R. (2019). Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019. (Tesis de Pregrado). Universidad Peruana de las Américas. Lima, Perú. El objetivo de la investigación es determinar si la sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio tienen el mismo significado. La Unidad de Análisis o de Estudio es el Código Civil Peruano, Libro III Derecho de Familia, especialmente el artículo 333° de nuestro Código Sustantivo de 1984. El estudio fue de tipo cualitativo, el método es jurídico, porque el área es Derecho. Al terminar la investigación se llegó a las siguientes conclusiones:

- La sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio no significan lo mismo por las siguientes consideraciones: La separación de cuerpos está textualizado en el artículo 333° del Código Civil de 1984 y presenta 13 causales.
- La separación de hecho es la situación efectiva en la que se encuentran los esposos que, sin una decisión jurisdiccional previa, quebrantan el deber de cohabitación de forma permanente, sin causa que justifique de forma alguna asigne tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos.
- El divorcio sanción se sustenta en el dolo o culpa imputable a uno de los cónyuges que incumple los deberes del matrimonio.
- El divorcio remedio se sustenta en el fracaso matrimonial, dando lugar a que los cónyuges vivan separados de hecho.

Bedón, C. y Huallpa, B. (2018). Análisis de los efectos jurídicos del divorcio por causal de separación de hecho en el código civil, Huaraz, 2017 (tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Huaraz– Perú. El objetivo principal de este artículo es estudiar si el efecto jurídico de la separación provocada por la separación de facto en Huaraz es perjudicial. Es por ello que se utiliza el diseño de investigación retrospectiva no experimental en el nivel de investigación descriptiva y la investigación cualitativa, y se utiliza como objeto de investigación el juez de paz

en el juzgado de familia de la ciudad de Huaraz y la población registrada. Un juzgado de Huaraz dictó 10 sentencias en primera instancia, en materia de recolección de datos, se utilizaron técnicas de entrevista y análisis documental para el análisis de sentencias mediante guías de entrevista y el método de separación de hechos. Se puede determinar que:

- En la mayoría de los casos, el 70% de los efectos jurídicos de las sentencias analizadas no resultarán perjudiciales, y en el 30% de los casos, si no se abordan en consecuencia estas normativas, se pueden producir efectos nocivos en menor medida. Normas, tercera sesión plenaria y precedente.
- Respecto al segundo objetivo específico, conforme a la tabla 03, se avizora que en el 90% de las sentencias analizadas los jueces han logrado determinar de manera correcta al cónyuge perjudicado de la separación de hecho, siendo solo el 10% los que no ha cumplido con efectuarlo. Reflejando que, en la mayoría de los casos, los jueces se ciñen al tercer pleno casatorio civil, a fin de resolver conforme a ley
- Respecto al cuarto objetivo específico, conforme a las entrevistas practicadas a los jueces de familia de la ciudad de Huaraz, se advierte que estos poseen un criterio uniforme en sus fallos por la causal de separación de hecho, pues consideran que este no resulta perjudicial para alguna de las partes dentro de estos procesos, por el contrario, es una figura que permite regularizar la situación jurídica de los cónyuges que están separados durante cierto período.

Calisaya, A. (2017). La indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado (Tesis de Magíster). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. el autor realizó un estudio cualitativo, logrando llegar a las siguientes conclusiones:

- La naturaleza jurídica de la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil es la de una obligación legal indemnizatoria que tiene por acreedor al cónyuge más débil económicamente, independientemente de cualquier alegación de culpabilidad, ello por cuanto la finalidad primordial es velar por la estabilidad económica y no la de resarcir daños imputables a uno

de los cónyuges y por sólo concederse en la separación de hecho, que es un divorcio no culpable.

- Se ha constatado una evolución en el entendimiento de la indemnización por inestabilidad económica. Al principio (entre los años 2001-2011) su enfoque y los criterios que se usaban eran meramente culpabilísticos, se buscaba al cónyuge culpable y se resarcía al cónyuge inocente (quien era el abandonado, el agraviado por la violencia o por la infidelidad). En una segunda etapa (del 2011 a la actualidad), marcada por el tercer pleno casatorio civil, se ha producido un cambio parcial de enfoque en donde confluyen criterios de orden objetivo (edad, salud, decisiones de los cónyuges en favor de la familia) y de orden subjetivo (infidelidad, intención de divorciarse, violencia física o psicológica, incumplimiento de obligaciones alimentarias).
- La comprensión de la real naturaleza jurídica de la indemnización estudiada, así como el perjuicio que se pretende indemnizar y, sobre todo, de quién es el cónyuge perjudicado, permitirá otorgar indemnizaciones acordes a su función y que den la cobertura necesaria para que el cónyuge económicamente débil pueda revertir dicha situación de inestabilidad económica a la que hace referencia el artículo 345-A del Código Civil. En la actualidad, la jurisprudencia, en base al tercer pleno, y a la voz daño a la persona, viene valorizando “equitativamente” la indemnización como si se tratará de un resarcimiento que sin duda no permite, en la mayoría de casos, superar la inestabilidad económica.

Reyes, E. (2016). La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho. A raíz de la sentencia del tribunal constitucional, expediente N° 00782-2013-PA/TC de 25 de marzo del 2015 (tesis de pregrado). Universidad de Piura, Piura– Perú. El presente trabajo de investigación fue de método cualitativo y se llegaron a las siguientes conclusiones:

- La separación real se basa en el período de vigencia de la convivencia del cónyuge. Se trata de una separación, no solo física, sino también de la voluntad unilateral de uno o ambos cónyuges, resultando en el incumplimiento de uno de los principios básicos. pilares Matrimonio,

convivencia en una familia casada. La razón se compone de tres elementos: objetivo o material, subjetivo o psicológico y tiempo. Según factores subjetivos o psicológicos, cuando se viole la obligación de convivencia, se ordenarán factores objetivos. Será la falta de voluntad del cónyuge de convivir o reincorporar la vida conyugal por decisión propia sin mediación alguna. Si el cónyuge no tiene menores de edad, Los motivos de fuerza mayor o accidentes, así como los factores transitorios, se insertan en el curso sin interrupción desde hace dos años; y los que lo han sido en los últimos cuatro años.

- En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N ° 27495 recoge las causas de la separación de facto, con el fin de dar respuesta jurídica a los conflictos sociales de muchas parejas unidas a través de relaciones virtuales, y de esta forma transmitir lo civil real en situaciones reales El estado correspondiente a ellos. Sin embargo, debido al aumento de los problemas sociales de las relaciones virtuales, el legislador pretende lograr este objetivo con el propósito de una solución, y este enfoque hace evidente que las personas no cumplen con la obligación del matrimonio y la convivencia, es decir, la obligación de la vida. Juntos conducen a la inestabilidad familiar.

Espinola, E (2015). Efectos Jurídicos de Aplicar lo prescrito en el artículo 345°-A Del Código Civil; en los procesos de Divorcio por Causal de Separación de Hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil (Tesis de pregrado en Derecho), Trujillo, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. En el trabajo de investigación actual se pretende determinar los efectos de la aplicación de lo prescrito en el artículo 345°-a del código civil, en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho a tenor del Tercer Pleno Casatorio Civil; esto se dio bajo un método científico como principal, además del apoyo de los métodos lógicos y específicos, incluyendo las técnicas de lectura, recopilación documental, fotocopiado y escaneado, con una investigación no experimental, descriptiva – explicativa y aplicada. La conclusión es:

- Se ha podido demostrar, mediante las diversas sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia después del Tercer Pleno Casatorio, que muchas veces una de las partes es notoriamente débil, por lo

que la aplicación del principio de socialización del proceso resulta de vital trascendencia para evitar que las desigualdades puedan afectar el proceso, sea en su curso o en la decisión final misma.

- Con la realización del Tercer Pleno Casatorio Civil, se ha dejado en claro el carácter público de las normas del Derecho de Familia, lo que se ha podido observar en diversas sentencias casatorias, asimismo, han permitido que los principios de congruencia, preclusión y eventualidad se flexibilicen, además de la ampliación del contenido de acumulación objetiva implícita. Sumado a este sistema publicístico que orienta el proceso civil, se han podido precisar las facultades tuitivas al juez para resolver conflictos de familia
- En consecuencia, del análisis e interpretación realizada en las sentencias casatorias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema en mi Sub Capítulo III, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, se están aplicando de forma flexible, con el fin de darle efectividad de los derechos materiales discutidos en los procesos de familia, especialmente cuando se refiera a los niños adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, como se ha podido observar en este tipo de procesos.

#### **b) Antecedentes Internacionales**

Ponce, M. (2018). El divorcio en el derecho chileno: críticas y propuestas. (Tesis de pregrado). Universidad de Chile. Santiago de Chile, Chile. En este estudio se realizó una revisión de la regulación del divorcio en Chile contenida en la Ley N°19.947 sobre Matrimonio Civil. Se observó la normativa indicada desde la perspectiva de la influencia que tienen actualmente el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos en el derecho de las familias y desde la óptica del desarrollo dogmático nacional y comparado. Con el afán de identificar elementos que admitan corregir errores de nuestra legislación en la regulación de las disoluciones matrimoniales, se examinaron distintos modelos del derecho comparado en materia de divorcio. Hasta el año 2004, nuestro ordenamiento no contemplaba una regulación del divorcio con disolución de vínculo. Por esta situación, la solución al problema de las rupturas matrimoniales



se alcanzó mediante la práctica de las nulidades fraudulentas, lo que dejaba el término del matrimonio en una situación de desregulación de sus consecuencias. La respuesta al contexto descrita fue la LMC, que introdujo a nuestro derecho el divorcio con disolución de vínculo. Las importantes diferencias ideológicas y políticas manifestadas en la discusión de aquel cuerpo legal, dieron como resultado una ley de transacción. Esto se vuelve una legislación que presenta significativas contradicciones y puntos críticos en su contenido, lo que se ve irradiado en la forma de la regulación del divorcio en la actualidad, el divorcio en nuestro país es regulado mediante los sistemas de divorcio por culpa y divorcio por cese de la convivencia. Las dos modalidades presentan aspectos problemáticos en relación con el moderno derecho de las familias, caracterizado por las corrientes de contractualización y constitucionalización y por la influencia del derecho internacional de los derechos humanos.

- La respuesta a la situación descrita fue la LMC, que introdujo a nuestro derecho el divorcio con disolución de vínculo. Con todo, las importantes diferencias ideológicas y políticas manifestadas en la discusión de aquel cuerpo legal, dieron como resultado una ley de transacción. Esto se traduce en una legislación que presenta importantes contradicciones y puntos críticos en su contenido, lo que se ve reflejado en la forma de la regulación del divorcio
- En cuanto al divorcio incausado, representa una manera adecuada de abordar las rupturas conyugales, en tanto atribuye al derecho una función de recomposición de los conflictos entre los miembros de la familia. Asimismo, esta comprensión del divorcio es coherente con la libre determinación de la personalidad, la dignidad y la privacidad de los cónyuges, otorgando preeminencia a su voluntad en la regulación de la ruptura conyugal.
- En tal sentido, la experiencia comparada de los países que han adoptado estas formas de divorcio aporta lineamientos que corresponde tener en consideración para la superación de las críticas a la regulación del divorcio en nuestro país.

Córdova, A. (2017). Estudio de opinión sobre las principales causas de separación o divorcio en los habitantes de la ciudad de Xalapa, Veracruz (tesis de

especialidad). Universidad Veracruzana. Veracruz, México. En el trabajo de investigación actual, el objetivo principal del autor es analizar las opiniones sobre las razones especiales o principales de divorcio o divorcio en Xapala, Veracruz. Se realizó un estudio de tipo cualitativo, con una investigación de tipo descriptivo y correlacional, de tipo transversal. El autor puede sacar las siguientes conclusiones:

- La edad media de separación o divorcio es más o menos de 24 años. Sin embargo, en el transcurso de su relación, hay 40 niños sin hijos y 103 niños sin hijos en este estudio, si tienen hijos durante la relación, este factor aumentará sus posibilidades de separarse.
- Saber que esas relaciones especiales y variables son atractivas, y, en consecuencia, existe una dependencia entre la duración de esta relación y el número de hijos, por lo tanto, cuanto más larga sea la relación entre la pareja, más hijos habrá. Sin embargo, el estudio encontró que la cantidad de hijos también está relacionada con el rango de aprendizaje de la pareja, el salario mensual y el tiempo de ambos. Al mismo tiempo, las personas han comprobado que cuantos más mayores son cuando comienzan a enamorarse, más etapas tienen en la pareja, es decir, las etapas de los enamorados son similares y no van a cambiar.
- Por lo tanto, el juez al momento de elaborar la correspondiente valoración sobre el acto típico antijurídico, debe asegurarse de aplicarlo en base a derecho y según las pruebas que se reproducen dentro del mismo caso, no en base a supuestos de hecho, que como vimos durante la investigación realizada, no estaríamos aplicando el derecho al debido proceso
- El derecho debe aportar los medios necesarios con los cuales se pueda exigir a los ciudadanos el cumplimiento de estándares de conducta los cuales no exigen relacionar estas conductas futuras lesiones o bienes jurídicos sino se protege las normas en sí mismas.

López, C. y Quesada, J. (2016). Indemnización civil al conyugue inocente por daño moral en los procesos de divorcio por la causal de adulterio (tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. El objetivo general de esta investigación es proporcionar un punto de vista teórico y práctico sobre los medios

para proporcionar una indemnización por daño mental a los cónyuges inocentes en caso de divorcio por adulterio. Aquí, en este estudio, se ampliará el proceso de consulta mediante la teoría descriptiva, y en base a los problemas a resolver en el trabajo se tomarán como base los parámetros que han avanzado en las teorías nacionales y extranjeras. Como conclusiones presentan las siguientes:

- De esta manera, se intenta explicar la situación actual y obtener los puntos de vista, opiniones y condiciones que aún existen en la doctrina y la jurisprudencia.
- Finalmente, el principal deseo es explicar las cifras de daño moral frente al adulterio y brindar una vía legal que le permita concretar objetivamente nuevos aportes que conduzcan al desarrollo frente a la realidad.
- En este país, antes de la promulgación de la Ley N° 7689, que se implementó en 1997, no había forma, ni en el imaginario social ni en los incidentes judiciales.
- En una breve demanda de divorcio, el esposo inocente recibió una indemnización por el concepto de daño pecuniario, por lo que a pesar de la incorporación del artículo 48, para comenzar a resolver el problema de la indemnización por daños y perjuicios por divorcio en particular, se omitió este artículo, y no fue suficiente para reconocer debidamente la apariencia básica de este derecho.

Rodríguez, A. y Segnini, L. (2009). *Posibilidad de eliminación de las causales de divorcio en el Derecho de Familia costarricense* (Tesis de titulación). Universidad de Costa Rica. El autor marcó como objetivo principal el analizar la viabilidad de la eliminación de las causales de divorcio en el ordenamiento jurídico costarricense. Se realizó una investigación por medio de la recolección bibliográfica, lo que llevó a las siguientes conclusiones:

- En la actualidad se originan diferentes nociones de familia, se deja atrás la definición de familia compuesta por madre, padre e hijos y se encuentran diferentes modelos familiares. Se puede concluir que la familia actual no es una, sino que existen varios modelos de familias o agrupaciones familiares, ordenadas en función de las necesidades que su entorno social exige.

- El estado costarricense es, sin lugar a duda, un estado que protege a la familia como institución base de la sociedad, por ello, constitucionalmente ha merecido un lugar importante. A raíz de esto, el legislador estableció las causales de divorcio mencionadas en el artículo 48 del código de familia.
- El divorcio por medio del artículo 48 del CF, no contempla todas las opciones por las cuales una pareja puede optar por este instituto, esto significa que deben seguir unidos aun en contra de su voluntad, lo cual genera una privación al principio de autonomía de la voluntad.

Moreno, V. (2013). *La expresión de la autonomía de la voluntad de los conyugues en las crisis matrimoniales* (Tesis Doctoral). Universidad de Jaén. España. El estudio se realizó con el método cualitativo, llegando a las siguientes conclusiones:

- Los límites recogidos en el artículo 90 del Código Civil: daño para los hijos o perjuicio grave para uno de los cónyuges y los establecidos en el artículo 1328 del Código civil que sanciona con nulidad cualquier pacto restrictivo de la igualdad que corresponda a cada cónyuge.
- Entre las expresiones de la autonomía de la voluntad antes de la crisis matrimonial encontramos, en primer lugar, los acuerdos prematrimoniales. Se trata de pactos entre los cónyuges alcanzados antes o después de contraer matrimonio, pero antes de producirse la crisis y que son condicionales, es decir, dependen de la existencia de una crisis conyugal; y preventivos, esto es, anticipan los problemas o conflictos que puedan surgir ante la eventual crisis.
- En los últimos tiempos se ha dado una importancia creciente tanto a nivel nacional como internacional a la mediación, aprobándose recientemente la Ley 5/2012 de 6 de julio, de Mediación Civil y Mercantil, como expresión de la voluntad de los poderes públicos por fomentar esta forma de resolución de conflictos.

### **1.1.1.2. Marco Normativo**

#### *1.1.1.2.1. Declaración de los de Derechos Humanos*

Esta declaración fue dictada mediante la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, instrumento internacional creada con la finalidad de garantizar que los Estados Partes respeten los derechos fundamentales de las personas, fundando este principio en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y dentro de todos los derechos ha establecido el derecho a tener una familia siempre y cuando tengan la edad núbil para formar una familia, entendiéndose edad núbil aquella que es regulada en cada país, por ejemplo en el nuestro país se autoriza el matrimonio a los mayores de 16 años, este matrimonio no obliga a mantenerse en matrimonio, siendo el ideal pero en caso de algún tipo de resquebrajamiento que atente contra la dignidad o peligre la integridad ya sea física o psicológica de las personas pueden recurrir a la disolución del vínculo matrimonial mediante el divorcio pero con todo los mecanismos de protección si hubiera dentro del matrimonio hijos conforme lo establece el artículo III de la Convención de los derechos del niño.

En tal sentido que como persona goza de todos los derechos para acudir al órgano jurisdiccional competente para iniciar el proceso de divorcio tomando en consideración la legislación interna de cada país y también de conformidad con Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece la libertad de la persona humana de formar una familia de su libre elección, siempre y cuando no tenga impedimentos, esta libertad le da el derecho a elegir contraer matrimonio, y también en situaciones en donde no se puede continuar con esta institución los estados deben buscar los mecanismos de protección o de disolución, solicitando la tutela de la autoridad competente para encontrar solución, y para ello deberá iniciar un proceso con la postulación de una demanda en donde se aporten pruebas que acrediten la separación de hecho esta pruebas deben ser valoradas por Juez con los criterio necesarios para fundar su decisión en la sentencia.

#### *1.1.1.2.2. Constitución Política del Perú*

Fue promulgada el año 1993 es la norma legal de más alta jerarquía dentro de nuestro Ordenamiento jurídico, y la nombramos como base legal de la presente investigación por cuanto se trata de derechos fundamentales a la cual se va abordar como son el divorcio por la causal de separación de hecho, en tal sentido, primero se analiza el artículo primero, el cual establece que la defensa de la persona humana, es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Dentro de los derechos sociales de la persona humana se ha establecido que toda persona libre de impedimento puede formar una unión conyugal o de un hecho, que debe ser conforme a las normas del Derecho Civil, siendo el principal requisito el de estar conformado o constituido entre un hombre y una mujer que se encuentren libre de impedimento para poder formar dicha unión de hecho, desde ese momento se les genera derechos y obligaciones u obligaciones que nacen con el matrimonio y si hay descendencia la obligación de una paternidad responsable; pero como en el derecho nada es absoluto ni arbitrario, la propia Constitución establece las causas de separación y de disolución del vínculo matrimonial son reguladas por la ley, como también, aquella que se encuentran contempladas en el derecho de familia de ordenamiento jurídico, es decir, las que están reguladas por el Código Civil y en el Código Procesal Civil.

#### *1.1.1.2.3. Código Civil*

Este código fue promulgado el 24 de julio de 1984, mediante Decreto Legislativo N° 295, la importancia del considera objeto principal establecer y regular las relaciones entre las personas naturales y jurídicas.

#### **A) Capacidad Jurídica**

El artículo 3 establece que toda persona tiene plena capacidad tanto para el goce como ejercicio de sus derechos, además refiere la capacidad, ejercicio que solo puede ser restringida mediante ley, en cuanto a las personas con discapacidad ha dispuesto que tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de su vida diaria, no existiendo diferencia entre hombres y mujeres puesto que ambos gozan y tiene la misma capacidad tanto para el goce como para el ejercicio de sus derechos civiles.

## **B) Acto jurídico**

Es importante del análisis del acto Jurídico, por cuanto que este sea válido se requiere la manifestación de voluntad que este destinada a crear, regular, modificar o relaciones jurídicas, por ejemplo en cuanto a dos personas, hombre y mujer libres de impedimentos con capacidad de ejercicio pueden celebrar un acto jurídico con la manifestación de voluntad de unirse en matrimonio, es decir, crearon una relación jurídica la misma que en el curso de su existencia como tal, pueden tener ciertas modificaciones y si existe un resquebrajamiento a los deberes fundamentales del matrimonio mediante la demanda de divorcio invocando alguna causal o por mutuo acuerdo. Para todos los actos jurídicos antes mencionado se requiere cumplir con los requisitos de validez los cuales están establecidos en el artículo 140 del CC y que son: La plena capacidad de ejercicio, salvo aquellas restricciones contempladas en la ley, que el objeto del acto sea física y jurídicamente posible, la finalidad lícita y por último, la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

## **C) Matrimonio y prueba de matrimonio**

El artículo 233 establece la regulación de la familia a cuál a la vez tiene la finalidad dentro de la sociedad a contribuir con la consolidación y fortalecimiento de la armonía familiar.

El artículo 234 establece que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer legalmente aptos para constituirse en matrimonio y hacer vida en común, se inicia con la celebración del acto de quienes pretenden contraer matrimonio civil deberán solicitarlo tanto en forma verbal como escrito al alcalde tanto provincial o distrital del domicilio de cualquiera de los contrayentes, y deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 248, del Código Civil y son el acta de nacimiento de ambos contrayentes, el certificado médico y la presentación de dos testigos. Es con la finalidad de que este acto sea solemne y su celebración sea de manera protocolar siguiendo los procedimientos establecidos en la formalidad de la celebración del matrimonio previsto en el artículo 259 del CC.

La prueba del matrimonio para reclamar los derechos civiles que nacen del

matrimonio será importante presentar una copia de la partida de matrimonio del registro de estado civil.

Del matrimonio nacen deberes como es el deber de asistencia, alimentación, educar y cuidar de sus hijos; y también, deberes recíprocos entre los cónyuges como son: el deber de fidelidad y asistencia, el deber de hacer vida en común en el domicilio que es designado por los cónyuges y este domicilio.

Este deber de cohabitación solo puede ser suspendido por el Juez en casos de que se pongan en peligro la vida, la salud, la integridad física, psíquica, y el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de lo que depende el sostenimiento de la familia.

#### **D) Disolución del vínculo matrimonial**

En este capítulo trataremos primero lo que establece el artículo 332° sobre los efectos de la separación de cuerpos en que en el que se establece que la separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación, también otro de los efectos es poner fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, pero subsiste el vínculo matrimonial, en cuanto a las causales de separación de cuerpos está establecido en el artículo 333 desde el inciso 1 al 12 del presente Código Civil. Y lo que es materia de investigación es específicamente en el inciso 12 que establece la separación de hecho de los cónyuges durante el período interrumpidos de dos años y de cuatro años, si entre los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, pero con la reserva de que ninguno de los cónyuges se puede fundar la demanda en hecho propio.

#### **E) Divorcio**

El divorcio es el acto que inicia la separación y al final, termina con el vínculo matrimonial, teniendo como consecuencia que por el divorcio cesa la obligación de prestar alimentos entre los cónyuges, siempre y cuando uno de los ex cónyuges encuentre en condiciones de velar por su subsistencia caso contrario deberá ser socorro hasta que desaparezca el estado de necesidad o contraiga nuevas nupcias.

Es decir que, en cuanto al proceso de divorcio por la causal de separación de hecho se deberá valorar los elementos siguientes:



#### **F) Elemento objetivo**

En cuanto a la valoración del presente elemento se da cuando hay un cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o decisión de ambos.

#### **G) Elemento subjetivo**

En el presente elemento se da en el sentimiento que tiene ambos cónyuges es decir que, aquí la valoración se da en la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación y sin ningún ánimo de regresar a la vida.

#### **H) Elemento temporal**

Este elemento es muy importante en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, puesto que se requiere dos años de separación si es que los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad y 4 años de separación si tienen hijos menores de edad.

#### **I) Código procesal civil**

El presente Código tiene por finalidad regular los procesos civiles entre las partes que acuden al órgano jurisdiccional para resolver un litigio o una incertidumbre jurídica en amparo del artículo primero que establece que toda persona tiene derecho a tutela jurisdiccional efectiva y para ello puede recurrir al órgano jurisdiccional competente, para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, pero además con sujeción de un debido proceso.

Cabe mencionar que en el proceso civil se promueve a iniciativa de parte, y es el Juez quien tiene la única responsabilidad de dirigir este proceso desde el inicio como Juez natural, estando facultado incluso a el derecho que corresponda aunque este no haya sido considerado o invocado en la demanda, debiéndose tomar en cuenta que esta facultad no debe ir más allá del petitorio, y tampoco tiene la potestad de fundar sus decisiones en hechos que estos sean diversos a los que fueron alegados por las partes del proceso.

## **J) Finalidad del proceso**

En todo proceso existe una finalidad en este caso es garantizar el derecho Constitucional a la Tutela Jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso. Es decir la búsqueda de la tutela jurisdiccional no es otra cosa que buscar en el ámbito jurisdiccional que se le resuelva un litigio intersubjetivo a través de un tercero imparcial que es Juez y quien deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o también eliminar una incertidumbre jurídica, pero ambas con relevancia jurídica, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia como un fin del deber ser de una sociedad.

Otras de las prerrogativas que se establece en la administración de justicia es que no se puede dejar de administrar justicia por vacíos o deficiencias de la ley, en tal sentido los Jueces pueden dejar de administrar justicia, es por ello que deben recurrir a las reglas generales del derecho e incluso haciendo uso del derecho consuetudinario, la doctrina y la jurisprudencia correspondiente con la finalidad de cumplir con la correcta administración de justicia.

## **K) Finalidad de los medios probatorios**

El presente trabajo de investigación se basa en la búsqueda de los criterios de valoración de la prueba que puede ser documental o la declaración de parte Juez en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho es por ello que, el análisis de la finalidad de los medios probatorios es de vital importancia puesto que, en el derecho a la legítima defensa tanto el demandante como el demandado tiene el derecho de ofrecer pruebas desde el momento de la postulación, y también, el emplazado tiene derecho en la contradicción o contestación, a ofrecer pruebas que acrediten lo alegados o contradicho.

Para abordar la finalidad de pruebas citaremos el artículo 188°, que establece que los medios probatorios y estableciendo sirven para acreditar los hechos que fueron alegados por las partes, con la finalidad de crear certeza en el Juez sobre los hechos la materia de investigación y además sirven para fijar los puntos controvertidos y para finalizar también son importante por cuanto el Juez utiliza para fundamentar sus decisiones acorde con la debida motivación conforme lo provee el artículo 139 inciso 5 la obligación de fundamentar sus decisiones.

Entonces, siendo consecuente la finalidad de los medios de prueba analizaremos el artículo 196 sobre la carga de la prueba basada en quien alega hechos en la postulación de la demanda o aquel que lo contradice en la contestación de la demanda, pero si además, los contradice debe probarlos alegando nuevos hechos por ende, estos deben darse tanto en la demanda como en la contestación debe ser típicos y atípicos, sin embargo, solo nuestro código a detallado que los medios típicos son la declaración de parte, de testigos, los documentos, las pericias y la inspección judicial. Y en cuanto a los medios atípicos solo se ha referido que son aquellos que no se encuentran previstos en el artículo 192 del CPC y son aquellos constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad que tienen los medios de prueba.

Además, se ha fijado como oportunidad de presentar estos medios de prueba momento de la postulación y también en la contestación.

## **L) Valoración de la prueba**

Este criterio de valoración de la prueba es importante para la presente investigación puesto que es la facultad del Juez y para tal caso se ha dispuesto que todos los medios probatorios aportados por las partes en un proceso, tanto el demandante como el demandado deben ser valorados en forma conjunta por el Juez y se limita a definir que lo siguiente “Utilizando su apreciación razonada”, criterio que no se ha displayado ni definido en gran dimensión y de manera general queda a la voluntad y criterio del Juez, más aún que de este criterio solo se utilizará aquellas valoraciones esenciales y determinantes que sustenten sus decisiones. Es por ello, el afán de estudiar cuál es el criterio razonado en la valoración de la prueba documental y la declaración de parte en el proceso de divorcio por la casual de separación de hecho.

### **1.1.1.3. Bases teóricas**

#### **1.1.1.3.1. Conceptos de separación de cuerpos**

Según Candián (citado en Hinostroza, 2016), el único efecto de la separación física es excluirse de las obligaciones de convivencia, más que de la lealtad y el otorgamiento de alimentos, posiblemente declarando una separación personal entre los cónyuges.

También tenemos a Albaladejo (citado en Hinostroza, 2016) que, bajo determinadas circunstancias, se puede exigir a la pareja que se separe, por lo que la relación entre la pareja sigue existiendo, pero la vida del cónyuge ya no coincide.

En palabras de Valencia Zea (citado en Hinostroza, 2016), es comprensible que la separación del cadáver incluya el fin de la vida del cónyuge, que se entiende como término comunitario.

Tenemos a Brugi (citado en Hinostroza, 2016) explicando que la separación personal entre los cónyuges no dañará la naturaleza de la relación, sino que solo destruirá la relación de convivencia del cónyuge y les permitirá al menos continuar trabajando en casa en orden con los demás.

Azula Camacho (citado en Hinostroza, 2016): “Abogar por la separación no significa disolver los lazos matrimoniales, sino solo permitir que los cónyuges vivan de manera independiente. Por eso, existen algunas obligaciones y obligaciones entre ellos”.

Omar Barbero (citado de Hinostroza, 2016) nos dice que la separación es un término que hace referencia a la convivencia de los cónyuges sin romper su vínculo, por lo que agregó lo siguiente:

Si (cónyuge) no puede forjar un nuevo vínculo y puede volver a reunirse en cualquier momento (reconciliación), el divorcio estará restringido (en relación con el tálamo y la mesa). La relación matrimonial está intacta, por eso muchas personas prefieren llamar al divorcio limitado a una mera separación.

Belluscio (citado de Hinostroza, 2016) señaló: “La separación física, personal, limitada del divorcio o divorcio (del tálamo y la mesa del comedor) radica en la obligación de cesar la convivencia, y no desaparece ninguna relación matrimonial”.

Bossert y Zannoni (citados en Hinostroza, 2016) confirmaron que la separación o el distanciamiento personal del cónyuge no da por terminada la relación matrimonial, ya que ésta se limita a la terminación de las obligaciones de convivencia, a pesar de que, lógicamente hablando, se deriva de la misma. Separación Otros efectos, por lo tanto, no puede restaurar la capacidad marital del cónyuge separado.

Suárez Franco (citado de Hinostroza, 2016) sobre el divorcio imperfecto o doppelganger señaló lo siguiente por divorcio imperfecto:

- También conocido como divorcio, acaba con la vida de la pareja manteniendo la integridad de la relación.
- El nombre de un divorcio imperfecto es incorrecto, porque solo conducirá a la separación de los cónyuges, lo que dará lugar a la situación especial de estos últimos. Si bien existen razones legítimas para la obligación de convivencia, deben permanecer leales y no pueden obtener un nuevo matrimonio válido.
- De hecho, esto es solo una simple suspensión de por vida, y el cónyuge puede recuperar su vida en diferentes momentos a través de las sanciones del juez.

A su vez, tenemos a Carbonnier (citado en Hinostroza, 2016) afirmando que la separación física se fundamenta en una decisión judicial de relajar la relación matrimonial, lo que exime a los cónyuges de la obligación de convivir. A su vez, agrega: Esta separación carece de la certeza y radicalidad del divorcio, porque la unión puede ser duradera y puede ser rescindida voluntariamente por ambos cónyuges, y puede terminarse volviendo a la situación anterior (reconciliación) o pasando al divorcio.

De Ruggiero (citado de Hinostroza, 2016) asegura que la separación de personas es una interrupción temporal o permanente de las manifestaciones más importantes del matrimonio (como la convivencia, la asistencia mutua) sin terminar o cerrar la relación entre marido y mujer, y puede tener un impacto sobre los activos hereditarios. Separar la relación concomitante, por lo que Ruggiero enfatiza que, ésta ley no puede imponer inevitablemente el cumplimiento de las obligaciones matrimoniales y la convivencia de dos personas. Pueden hacerlo de cualquier manera, pero la ley no puede ignorar la interrupción de facto de la relación matrimonial por parte del cónyuge. Debe apoyarse en decisiones que otorguen gran importancia a los principios de la unidad familiar. De esta manera, la separación de los individuos se convierte en un sistema legal, el estado del matrimonio estipulado por la propia ley (aunque mórbida) y una disciplina con normas específicas. Cuando

se siguen estas reglas, se legaliza la suspensión de ciertas obligaciones matrimoniales; de lo contrario, estas reglas serán violadas o violadas.

El autor citado señaló enfáticamente que la separación se regula en base a dos conceptos básicos. Una es esta separación, que no conduce a la suspensión de todas las obligaciones del cónyuge, sino a aquellas que son incompatibles con el comportamiento hostil que ahora se produce entre los cónyuges, a saber, la obligación de convivencia, es decir, la obligación de suspensión en el derecho de asistencia mutua. El corpus es un corpus de asistencia mutua. El resto de obligaciones, por muy difíciles y dolorosas que sean de cumplir, se pueden salvar: la lealtad mutua, la obligación de manutención, no termina entre los cónyuges separados; también existe el concepto de que la separación es esencialmente una anomalía y tolerancia. Estado, es inestable y de corta duración. Puede durar toda la vida de alguna manera, pero debe estimarse o al menos esperar una duración temporal.

Lagomarsino y Uriarte (como se cita en Hinostroza, 2016), preexistente la ruptura conyugal y transcurrido un tiempo sin que situación que importa la quiebra matrimonial. Consiguientemente, la causal (de separación de hecho) no intenta otra cosa que validar legalmente que ya está dado en los hechos: la cesación injustificada y permanente deber de cohabitación. Alterada la plena comunidad de vida de los esposos como consecuencia de la separación, esta formalización de una situación fáctica persigue la variación de los derechos personales y patrimoniales derivados del matrimonio a través de los efectos propios de ambas de divorcio (separación personal y divorcio vincular)

Azpiri (2000) señala al respecto lo siguiente:

Se ha cuestionado este procedimiento objetivo (invocable inclusive por quien fue el responsable de la separación de hecho) argumentado (sic-léase argumentando) que se pone en manos del culpable la posibilidad de obtener una sentencia favorable, sin tener en cuenta las consecuencias que acarrear al otro esposo. En tal sentido, se ha propiciado admitir ello puede el rechazo de la demanda, a pesar de estar demostradas las circunstancias objetivas requeridas para su procedencia, cuando la misma le traiga al demandado consecuencias materiales o morales de excepcional dureza.

Sin embargo, en mi opinión, tal solución no es conveniente; en primer término, porque, si el demandado consigue demostrar su inocencia y la sentencia así lo reconoce, gozará de los derechos que la ley le confiere; en el juicio controvertido el juez podrá rechazar la demanda si no se demostró la culpa del accionado, pero no podrá hacerlo, probada esa culpabilidad, por las consecuencias que le acarree.

Además, ello impediría que un esposo modificará su situación de familia, ya que no contaría con acción alguna en ese sentido, obligándolo a permanecer casado, lo que resulta contrario al buen orden social y a la libertad individual, en cuanto no puede admitirse la inmutabilidad del estado de familia.

## **B) Clases de separación de hecho**

La doctrina suele clasificar la separación de hecho en:

- Separación de hecho por voluntad de ambos cónyuges.
- Separación por abandono de hecho.
- Separación por abandono de hecho recíproco.

Kemelmaier de Carlucci (citado en Hinostroza, 2016) enseña sobre la primera clase de separación de hecho (separación de hecho por voluntad de ambos cónyuges) lo siguiente:

Frecuentemente, ante la existencia de causas graves que hacen imposible sobrellevar con dignidad la vida en común, los cónyuges, por acuerdo bilateral, deciden dispensarse del deber de cohabitación.

La principal dificultad jurídica que plantea este tipo de separación reside en la determinación de la validez o nulidad de los pactos suscritos por las partes con motivo de la ruptura. Es usual que ella (la separación de hecho) vaya seguida de un convenio celebrado por los cónyuges en los cuales se regulan cuotas alimentarias, régimen de visitas, tenencia de hijos, régimen de gestión de los bienes, etcétera.

Una tendencia moderna tiende a darle validez a los convenios siempre que no importen renuncia o limitación a derechos conexos al estado de cónyuge o progenitor.

Pensamos que este es un problema muy delicado, no pudiendo darse reglas absolutas o muy generales; debe ser resuelto caso por caso, teniendo en consideración el derecho singular que se discute. El único principio general que podemos formular es que debe prevalecer siempre, en su interpretación, el interés familiar.

Sin embargo:

- a) Los convenios son eficaces como medio probatorio a fin de acreditar la separación de hecho cuando esta se invoca como causal de pérdida de la vocación hereditaria, o del derecho a la ganancialidad.
- b) Son igualmente válidos para probar que no ha mediado abandono malicioso y voluntario que motive el divorcio (o la separación de cuerpos).
- c) No son en sí mismos una transacción y por ende no pueden aplicarse por analogía, sin más, toda la normativa relativa a este medio extintivo de las obligaciones.

Kemelmajer de Carlucci (citado en Hinostroza, 2016), acerca de la segunda clase de separación de hecho (separación por abandono de hecho), afirma que:

En este caso, uno de los cónyuges evitó consciente y voluntariamente las obligaciones de los esposos sin el consentimiento de la otra parte; esta separación se originó por la conducta ilegal de uno de los cónyuges, quien abandonó a la pareja de manera irrazonable. La residencia puede causar otra persona que abandone la residencia del cónyuge por una razón válida.

Rendirse significa separarse condicionalmente. Incluso en términos simples, darse por vencido es entregar a una persona, hacer que alguien sucumba a un peligro desconocido y traer una desgracia inesperada.

Kenelmajer de Carlucci, (citado en Hinostroza, 2016) finalmente, en cuanto a la tercera clase de separación de hecho (separación por abandono de hecho recíproco), manifiesta que:

Este formulario se forma cuando ambos cónyuges incumplen sus obligaciones como marido y mujer sin el consentimiento previo. Tales violaciones pueden ocurrir al mismo tiempo (por ejemplo, la mujer abandonada está cansada



de esperar a que su esposo regrese a casa, o espera que él no regrese a casa, no forme una nueva casa con su pareja de hecho o simplemente no regrese a casa). Que algo ilegal sea serio sobre la ética.

**C) Elementos o requisitos que provocan la separación dentro del plazo legal**

A criterio de Stilerman y De León (citado en Hinostroza, 2016):

El elemento objetivo de la causal en análisis (separación de hecho) se configura por la circunstancia fáctica de la interrupción de la convivencia

La circunstancia generadora de esta interrupción de convivencia resulta, en principio, irrelevante para su configuración, pero no así en relación con la posibilidad de preservar los derechos conferidos al cónyuge inocente.

Por lo tanto, la separación puede comenzar en una de las siguientes situaciones: el cónyuge está exento de las obligaciones de convivencia (tales como razones laborales o de salud), o el cónyuge es renunciado por uno de los cónyuges, o con consentimiento escrito, verbal o tácito. Acuerdo sobre separación temporal o definitiva.

La existencia o no de una causal que le quite al abandono su carácter de malicioso es -a este efecto- totalmente intrascendente.

En todos los casos el cese de la convivencia pudo haber modificado su signo, sin perjuicio de que el cómputo del tiempo de separación sólo podrá efectuarse a partir de esa modificación.

El elemento subjetivo consiste en la falta de voluntad de unirse, la que puede no estar presente en ambos cónyuges.

Kemelmajer de Carlucci (citado en Hinostroza, 2016), sobre el elemento material u objetivo de la causal de separación de hecho (y siguiendo a Morello y Guastavino), anota lo siguiente:

Incluye la descomposición material de la convivencia. Normalmente, esto viene determinado por la salida del partido donde vive el cónyuge, pero no hay obstáculo en la configuración de que el cónyuge viva en el mismo

inmueble y rompa la relación de convivencia. Ya sea porque la propiedad se ha dividido sustancialmente o porque no existe tal división, el cónyuge vive en diferentes habitaciones de la propiedad. Da la casualidad de que, dada la escasez de viviendas y la posibilidad económica de pagar dos alquileres, el cónyuge decide seguir viviendo en la misma propiedad por el momento, pero utilizando una habitación separada. Se trata de una excepción, por lo que se evaluarán con mayor rigor los medios para comprobar el estado de separación.

En general, debe reunir los siguientes caracteres

- a) Tratarse de un quebrantamiento permanente, con rasgos de definitividad; en suma, que no ofrezca dudas.
- b) Es necesario que se presente sin solución de continuidad, o sea, ininterrumpidamente; si la relación se viera interferida por periodos de vida en común, podría interpretarse que el estado es transitorio o accidental.

Kemelmaier de Carlucci (citado en Hinostroza, 2016), refiriéndose esta vez al elemento subjetivo o psíquico de la separación de hecho (y siguiendo también a Morello y Guastavino), apunta lo siguiente:

Reside en la falta de voluntad de unirse. Es decir, la separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, expresiones de muy amplios alcances que incluyen razones diversas como, por ejemplo, cuando uno de los cónyuges debe ser internado por mucho tiempo en un centro asistencial, o ha sido trasladado en su trabajo a una sucursal en otro país y no existe posibilidades materiales de mudar a la familia, etcétera. Por eso, la separación debe haberse producido sin que una necesidad jurídica la imponga.

Probado el hecho material de la falta de convivencia, con caracteres de permanencia, perdurabilidad y sin interrupciones, incumbe cónyuge que alega la inexistencia de la separación, acreditar que el quebrantamiento de la convivencia obedecía a motivos serios (verdaderos supuestos de necesidad) y, en su caso, si ellos no existían, que hubo intención de reanudar

la vida en común manifestada conductas exteriores e inequívocas de ambos cónyuges.

En opinión de Lagomarsino y Uriarte (citado en Hinostraza, 2016), los requisitos de la separación son los que explican a continuación:

Interrupción de la cohabitación. Constituye éste el elemento o material de la separación de hecho, que se concreta de la suspensión de la cohabitación mediante el retiro del hogar conyugal o por la quiebra de ese deber por parte de los esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble. El hecho configurativo material reside en la interrupción de la cohabitación y tal comportamiento puede responder a una decisión o resultar del acuerdo común de los cónyuges. No importe de la convivencia, las conductas motivadas en causas justificadas, ni las que son respuesta a una decisión judicial previa.

#### **D) Invocación de la causal de separación de hecho por el plazo legal**

A juicio de Lagomarsino y Uriarte (citado en Hinostraza, 2016):

Tanto el cónyuge abandonante como el abandonado tienen legitimación activa para promover la acción de separación personal teniendo como fundamento esta causal (separación de hecho). También están en condiciones de plantearla cualquiera de los esposos que hubieran pactado común acuerdo la separación amistosa”.

Según Stilerman y De León (citado en Hinostraza, 2016):

La separación de facto es la causa de la separación personal o divorcio, que puede ocasionar esta situación, o puede ser solicitada por uno o ambos cónyuges.

La solicitud de separación o divorcio formulada por uno de los cónyuges ha sido efectivamente y, por tanto, incluso puede ser ejecutada por su cónyuge, lo que no afecta a la pretensión del demandado ni a la prueba de los motivos de la separación. En este caso, el derecho a conceder una debe garantizarse el cónyuge inocente.

La posibilidad de alegar la propia inocencia es reconocida también al que

invoca la causal objetiva en análisis.

En relación al tema, Azula Camacho (citado en Hinostraza, 2016) enseña que:

Cuando la causal de divorcio (o de separación de cuerpos) es la separación de hecho superior a dos años no (se) la incluye entre las que solo pueden invocar el cónyuge inocente o que no da lugar a los hechos que la configuran, (y) se concluye que cualquiera de los dos está legitimado para demandarla.

#### **E) Prueba de la causal de separación de hecho por el plazo legal**

En lo que atañe a la prueba de la causal de separación de hecho por el plazo legal, Fanzolato (citado en Hinostraza, 2016) sostiene que:

Las diferentes situaciones fácticas consignadas (corpus, animus separationis y lapso o duración de la separación) deben ser objeto de la prueba pertinente, que para los casos de separación o divorcio (se) admite la prueba confesional o el reconocimiento de los hechos. Si ambos cónyuges no están de acuerdo con la existencia de supuestos fácticos, incluido el cumplimiento de los plazos legales, entonces no habrá contradicción que requiera otra prueba: pero si uno de los cónyuges afirma que el plazo no ha expirado (por lo tanto, la razón objetiva de la separación no puede estar satisfecho), porque a pesar de la separación material, hasta cierto tiempo, todavía hay un grupo emocional y un propósito de continuar parando. Él prueba su aseveración, como usar letras o palabras para probar su aseveración. El actor confía en el testimonio de las personas que han escuchado estas palabras y, por lo tanto, no puede pronunciarse sobre la separación individual requerida, porque no se establece una razón objetiva por defecto. La negativa a la demanda se impone, aún en caso de duda 'ya que, el propósito de la ley es dar estabilidad al matrimonio exigiendo plazos de cumplimiento certero que -por un lado- aseguren la observancia de un periodo efectivo de reflexión favoreciendo el avenimiento y -por invoca no ser el causante de la quiebra material y moral de la comunidad de vida -y lo prueba- la sentencia deberá reconocerle los derechos que le competen como cónyuge inocente. Así la separación por causa objetiva, a través de este

paliativo jurídico, se transforma en una separación por causa 'híbrida' en donde no se satisfacen todas las prerrogativas que le corresponden al cónyuge inocente dentro de la concepción tradicional del divorcio-sanción, o divorcio por causa subjetiva. Aquí se lo reconoce cónyuge inocente sólo con respecto a las consecuencias futuras que de tal calificativo pueden derivarse ya que, no obstante, su inocencia, esta separación (o el divorcio vincular) puede imponérsele obligatoriamente, lo que implica privarlo de la facultad de rechazar la separación perdonando al cónyuge culpable.

Puede suceder que al discutirse la inocencia pretendida resulte que ambos son culpables, en cuyo caso deberá decretarse el divorcio por culpas recíprocas.

Conforme se desprende del inciso 12) del artículo 333 del Código Civil, tratándose de la causal de separación de hecho por el plazo legal, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 de dicho cuerpo de leyes, según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda (de separación de cuerpos o de divorcio) en hecho propio. En consecuencia, cualquiera de ellos (incluso el que se hubiera apartado unilateral e injustificadamente -y no mediando convención alguna- del hogar conyugal) puede invocar la referida causal de separación de cuerpos (o de divorcio).

#### **F) Prueba de la causal de separación de hecho por el plazo legal**

En lo que atañe a la prueba de la causal de separación de hecho por el plazo legal, Fanzolato sostiene que «las diferentes situaciones fácticas consignadas (corpus, animus separationis y lapso o duración de la separación) deben ser objeto de la prueba pertinente, que para los casos de separación o divorcio (se) admite la prueba confesional o el reconocimiento de los hechos. Si los cónyuges no discrepan sobre la existencia de los presupuestos fácticos, comprendido el cumplimiento de los plazos legales, no habrá contradicción que exija otras probanzas; pero si uno de los esposos alegare que no ha transcurrido el término (y que, por ende, no está satisfecha esta causa objetiva de separación) porque, hasta determinada época, a pesar de la separación material, hubo comunidad afectiva y propósito de continuar la convivencia suspendida, y prueba sus aseveraciones, por ejemplo con cartas o por dichos del actor acreditados con el testimonio de quienes lo escucharon, no podrá decretarse la separación personal pedida porque no está configurada la

causal objetiva por defecto de plazo. La negativa a la demanda se impone, aún en caso de duda ya que, el propósito de la ley es dar estabilidad al matrimonio exigiendo plazos de cumplimiento certero que -por un lado- aseguren la observancia de un período efectivo de reflexión favoreciendo el avenimiento y -por el otro- permita presumir que la intención de separarse es firme y duradera.

Lagomarsino y Uriarte (citado en Hinostraza, 2016), acerca de la prueba de la causal de separación de hecho, hacen estas precisiones:

Quien invoque esta causa de separación deberá acreditarla concurrencia de los extremos legales que evidencien la ruptura conyugal, y a tales fines habrá de probar la interrupción de la cohabitación sin voluntad de unirse y la antigüedad de la separación, no siendo necesario que deje expresada la autoría individual o conjunta de esa decisión. Si el actor pretendiere que los motivos de la separación no permanezcan desconocidos o inexpresivos, ante la introducción de esta cuestión en la Litis el juez está obligado a investigarlos y pronunciarse sobre ellos en la sentencia con el objeto de dejar a salvo los derechos que se le acuerdan al cónyuge inocente. En caso de que fuera el propio demandado quien desea manifestar su inocencia o responsabilizar de la separación de hecho al otro cónyuge, deberá contrademandar.

Si no se hubiesen revelado los motivos de la separación, o no se atribuyese al otro cónyuge la calidad de culpable, o no se dejaren a salvo los derechos reconocidos al inocente, el juez no tiene que precisar las causas de la separación de hecho. Por el contrario, de haberse ello alegado y acreditado, al (permitirse) la indagación de esas motivaciones, resulta cuestionado el carácter de la sanción y el magistrado debe pronunciarse sobre las causas que constituyen ahora el objeto de la Litis. De allí que se manifieste que del remedio se pasa a la sanción y que se opera un traslado al sistema del divorcio culpable lo cual permitiría caracterizar, en ese aspecto, el encuadre de esta causal como mixto.

La prueba de confesión o el reconocimiento de los hechos no están vedados en los procesos de separación personal y de divorcio vincular cuando la causal invocada fuere la separación de hecho entre los cónyuges.

El reconocimiento es operante cuando recae sobre las circunstancias que configuran la ruptura conyugal como hecho constitutivo de la causal, no resultando suficiente como para prescindir de otra acreditación cuando se trata de determinar la responsabilidad de los esposos en la separación.

A decir de Stilerman y De León (citado en Hinostroza, 2016):

Quien alega la separación (de hecho) debe probar tanto el momento inicial de ésta como su duración, y en defecto de tal prueba, la acción no podrá prosperar.

**G) Precedente judicial vinculante referido a la causal de separación de hecho por el plazo legal**

Acerca de la causal de separación de cuerpos (o de divorcio) consistente en la separación de hecho por el plazo legal, además de la jurisprudencia casatorio contenida en el punto 14.1 del presente Capítulo de la obra, tenerse en consideración la sentencia dictada por el tercer pleno casatorio civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte de Justicia de la República (correspondiente a la Casación N° 4664-2010 puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13-03-2011, págs. 30171 - 30190), sentencia que ha establecido como precedente judicial vinculante (conocido antes como doctrina jurisprudencial) lo siguiente (consignado en la pág. 30189 del Cuadernillo Sentencias en Casación del Diario Oficial El peruano del 13-05-2011):

2. En los procesos sobre divorcio -y de separación de cuerpos, por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.

3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal:

3.1. A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvencción, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos postulatorios.

3.2. De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En estas hipótesis, el Juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos y de ofrecer la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de prueba\$ los medios probatorios que se ofrezcan serán de actuación inmediata.

3.3. En el estado correspondiente del proceso, y de ser el caso, el Juez debe fijar como parte de los puntos controvertidos los extremos ya mencionados.

3.4. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado -y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.

3.5. En el trámite señalado, se garantizará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, particularmente el derecho de defensa de las partes, el principio de contradicción y el derecho a la instancia plural.

4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:

- a) El grado de afectación emocional o psicológica
- b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar
- c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores



de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado

Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

**1.1.1.3.2. Precedente judicial vinculante referido a la causal de separación de hecho por el plazo legal**

El matrimonio, como institución fundadora de familia, impone a los cónyuges el deber de cohabitación, que implica no solo la vida en común, sino igualmente el deber-derecho de tener trato íntimo, exclusivo y excluyente, además los deberes de asistencia, que se traducen en el apoyo, socorro que se deben los consortes sobre todo cuando alguno de ellos se encuentra en situación de precariedad de salud, economía, falta de trabajo, entre otros. A todos estos deberes se le suma el deber de fidelidad, que no es otra cosa que actuar en función del compromiso asumido cuando contrajeron matrimonio, es decir, respeto, consideración entre ambos; ahora bien, si la pareja o uno de ellos violenta estos deberes que impone el matrimonio, entonces la institución como tal comienza a perder su razón de ser y provoca en uno o ambos la necesidad de poner punto final al matrimonio, y si esa situación se da, el derecho no puede estar de espaldas y dejar de reconocer un hecho cierto como lo es el quiebre de la institución y, por ello, le da salidas a la pareja, que puede ser la separación legal o el divorcio.

Se buscan razones para explicarse cuándo se da esta rotura del compromiso asumido, en una pareja que al casarse se prometieron una vida junta hasta que la muerte los separe, y ello en función de pensar que su matrimonio era para toda la vida, y tratando de encontrarlas se señala entre otras: falta de preparación prematrimonial, inmadurez, confusión en lo que significa el matrimonio, creyendo que la atracción física significa amor, el poco o nulo diálogo en la pareja, el ocultamiento en la etapa del noviazgo sobre todo en lo que atañe a los defectos que padecen, la ignorancia de lo que significa el matrimonio y los deberes y responsabilidades que entraña, la renuencia a asistir a consejerías familiares cuando se presentan problemas, la pérdida de confianza entre los cónyuges por faltas fácilmente superables, pero que se consideran insolubles, los problemas económicos que puedan presentarse y pensar que la solución del mismo pasa

necesariamente por la separación. A todas estas razones se pueden adicionar Otras, pero todas ellas con un denominador común como es la falta o carencia de aptitud y actitud para seguir adelante con el proyecto matrimonial.

Según el texto de Eulogio Umpire Nogales (2001) en su libro El divorcio y sus causales habría factores externos que producen el conflicto conyugal, como matrimonios precoces o de adolescentes (recordar que en el Perú es posible el matrimonio de personas que tengan por lo menos 16 años pero con la debida autorización); celebración de matrimonios interesados, en lo económico, político, social; dificultades en el trabajo de uno o de ambos cónyuges; surgimiento del conflicto de intereses en la pareja, casi siempre de orden económico, escasez de vivienda que produce hacinamiento; interferencia de familiares de origen de los cónyuges; desgracia familiar como desaparición de un hijo o enfermedad de uno de los cónyuges (en este supuesto es obvio que se estaría faltando al deber de asistencia que se deben los cónyuges).

Empero todos estos factores externos a los que se alude necesariamente tienen que ver con lo que ya se ha señalado, es decir, el incumplimiento de los deberes que impone el matrimonio, como la asistencia recíproca, y el poco o nulo conocimiento de lo que significa la institución matrimonial.

A propósito de una fecha emblemática como lo es el 14 de febrero (Día del Amor y de la Amistad), el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018), INEI, informó que en el año 2016 se inscribieron 94, 100 matrimonios a nivel nacional, según reporte del RENIEC, siendo el departamento de Lima en donde se celebró el mayor número de matrimonios (39,540); ahora bien, en ese mismo año, es decir, 2016, según información proporcionada por el RENIEC, a nivel nacional se inscribieron 15,109 divorcios (se entiende divorcios culminados, no habiéndose tomado información de cuántos divorcios en trámite existieron en ese mismo periodo), siendo el departamento de Lima el que registró mayor número de divorcios con 10,020, mientras que en Madre de Dios solo se reportó uno. Otro dato importante a consignar es el que nos proporciona Endes (Encuesta demográfica y de salud familiar) respecto del mismo periodo, esto es, de 2016, señalando que el 57.5 % de las mujeres de 15 a 49 años de edad se encontraban en unión conyugal (así lo denomina la encuesta), de las cuales el 21.4 % estaban casadas y 36.1 %

eran convivientes, y un porcentaje menor, pero no menos importante, estaban separadas, divorciadas o viudas (11.2%).

De los datos obtenidos podemos sacar valiosas conclusiones que giran no solo en torno al número de matrimonios y divorcios, sino también sobre un tema a fin como es el mayor número de convivientes que casados; en efecto, si bien es cierto que en ese periodo de 2016 hubo mayores matrimonios, también lo es que el porcentaje de divorcios en ese mismo periodo casi llega al 16 %, sin considerar que los datos obtenidos sobre divorcios están referidos a los inscritos en el registro, y, como sabemos, muchos divorcios culminados por diversos motivos no llegan a inscribirse. Otro dato importante lo constituye el hecho de comprobar el mayor número de convivencias respecto de matrimonios celebrados, IO que revela desde ya una suerte de relativización con respecto a una institución matrimonial promovida por el Estado.

Otro dato constatado por la experiencia y la presencia de normas que facilitan el divorcio es el de que ahora es más fácil, expeditivo y rápido el divorcio; en efecto, antaño un divorcio demoraba años, sin embargo, hoy, si se utiliza la vía de la separación convencional y ulterior divorcio, la pareja puede estar divorciada en menos de tres meses, claro está que si el divorcio es judicial y causal, entonces los divorcios siguen durando muchos años, por ello es que las parejas distanciadas buscan la vía de separación convencional para poner punto final a su matrimonio.

Con referencia a la facilidad para llegar al divorcio, resulta interesante el término que usa Yuri Vega Mere (2009) en su texto *Las nuevas fronteras del Derecho de Familia* aludiendo a la flexibilización y la desjudicialización del divorcio, haciendo un recuento de cómo en el Perú se ha dado facilidades a la pareja para llegar al divorcio; así, menciona que en el Perú, siguiendo una corriente latinoamericana, en el año 2001 se promulga la Ley NO 27495, que incorporó la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio, aun cuando hay confusión al llamar separación de cuerpos y subsecuente divorcio, debiendo precisarse que la separación de hecho puede llevar a la separación legal y, en efecto, luego puede convertirse en divorcio, empero también por la separación de hecho la persona puede pedir directamente el divorcio, sin necesidad de haber solicitado antes la separación de cuerpos.

El mismo autor señala que la reforma no quedó allí, sino que luego se promulgó la Ley N° 28384, que fijó en dos meses el plazo para pedir la conversión de la separación legal en divorcio (recordar que antes el plazo era de seis meses, y con el Código Civil de 1936 era de un año), además según nuestra legislación vigente el pedido en los casos de divorcio sanción solo puede ser solicitado por el consorte que no dio motivo para el divorcio. Por último, se expide la Ley N° 29227, que introdujo el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior llevado a cabo en las notarías y municipalidades, precisando que estas vías alternas no han suprimido la vía judicial para solicitar separación convencional; sin embargo, la realidad nos muestra que cuando estamos ante un caso de separación convencional.

#### **1.1.1.3.3. Separación de cuerpos**

El matrimonio como comunidad de vida que asocia a dos personas que proyectan un destino común, debe aspirar a ser permanente, que solo debería concluir con la muerte de uno de los cónyuges; sin embargo, en el desarrollo del mismo, pueden acontecer diferencias que a criterio de los consortes se vuelven insalvables, optando ellos por una separación o quizás el rompimiento del vínculo matrimonial.

Estas diferencias traducidas en desinteligencias, desencuentros, llevan a veces a enfrentar a los cónyuges, lo que trae como consecuencia perjuicios no solo para la pareja, sino, y lo que es más dañino, graves efectos negativos para la prole, quienes terminan recibiendo las consecuencias de esa atmósfera negativa que van formando los padres. En esta situación, la ley, que no puede estar ajena a estas realidades, ha diseñado el camino para proporcionarles a los cónyuges la posibilidad de que suspendan o pongan fin a esta comunidad de vida.

Con el Código Civil de 1852 solo existía la separación, mas no el divorcio, pues como sabemos este código reguló el matrimonio canónico como único con efectos jurídicos, y en el Derecho Canónico no se admite el divorcio.

Bueno es precisar el referente que, en este caso, lo constituye el Código Canónico que solo regula la separación legal como una medida excepcional, y así el canon I. 151 y siguientes establece que los cónyuges tienen el deber y el derecho

de mantener la convivencia conyugal, a no ser que les excuse una causa legítima, y solo permite la separación por la causal de adulterio, o cuando se pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole o de otro modo hace demasiado duro la vida en común. El Código Civil de 1936, recogiendo lo que ya se había incorporado a nuestra legislación en 1930, reguló la separación legal e igualmente el divorcio.

La separación de los cónyuges implica no cumplir con uno de los fines del matrimonio, cual es la comunidad de vida, y este incumplimiento debería ser criticado; sin embargo, se dan casos en que se llega a situaciones límites entre la pareja, que hace recomendable que se separen, pues de lo contrario se agravarían los conflictos con grave perjuicio para ellos e hijos; sobre el particular no comulgamos con aquellos que señalan que la separación o el divorcio es un mal necesario, pues si es un mal como pensamos, porqué necesitaríamos ese mal, nadie busca el mal, sino más bien se le evita, más sí consideramos a la separación como una medida inevitable, pues de lo contrario tendríamos que obligar a esa pareja que siga conviviendo en un ambiente hostil y lleno de desencuentros.

Otros califican la separación legal o el divorcio como el mal menor, con relación a que el mal mayor lo constituiría condenar a la pareja a seguir viviendo juntos, en un ambiente totalmente negativo y dañoso para la pareja e hijos, por ello aceptan la separación legal o el divorcio como un mal menor.

La separación legal, al no romper el vínculo matrimonial y solo suspender los deberes de lecho y habitación, deja abierta la posibilidad de reconciliación.

#### **A) Definición**

Siguiendo al artículo 332 del Código Civil, podríamos definirla como la separación de cuerpos que tiene como efectos suspender los deberes relativos al lecho y habitación, y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

En consecuencia, la separación legal llamada separación de cuerpos, porque, en efecto, en puridad el matrimonio al imponer el deber de vivir juntos, lo que está señalando es que ambas personas unen sus cuerpos (comunidad de lecho, techo y mesa), y por la separación legal este deber se suspende y por ello

se dice separación de cuerpos y lo que ocurrirá a futuro será que cada uno vivirá separado del otro. Así mismo, si la pareja está casada bajo el régimen de sociedad de gananciales, este régimen termina, procediéndose a su liquidación tal como lo señalan los artículos 318 inciso 2 y el numeral 320 del Código Civil. La pareja continuará casada, lo que significa que ninguno de ellos podrá contraer nuevo matrimonio porque persiste el impedimento de vínculo, así mismo esa pareja casada ahora estará sometida al régimen de separación de patrimonios.

## **B) Causales**

Teniendo en consideración que en nuestra legislación la doctrina del divorcio causal y remedio se aplica para alcanzar la separación legal o el divorcio, entonces interesa conocer a qué se llama causales, cómo deben entenderse las mismas y qué hechos le sirven de sustento a estas causales.

Causal alude a la causa de algo, es decir, el motivo por el cual sucede algo, o produce consecuencias o efectos; en el caso que estamos comentando sería la conducta de uno o ambos cónyuges que motiva la razón de ser del pedido de una separación legal o un divorcio.

Como conocemos, el matrimonio impone deberes para ambos cónyuges, que pasan por la comunidad de vida, asistencia, fidelidad, entonces si en el desarrollo de la vida matrimonial los cónyuges o uno de ellos atenta contra esos deberes, está propiciando que el matrimonio fracase, más aún si los hechos que constituyen el motivo son graves. Entonces, son los hechos, las conductas que adoptan los cónyuges o uno de ellos los que van a constituir las causales que propician la separación o divorcio. Estos hechos dan lugar a las causales y constituyen los supuestos que llenan una causal, la misma que el Código Civil menciona en términos genéricos, por ejemplo, al mencionar el adulterio como causal se entiende que el legislador está refiriéndose al incumplimiento del deber de fidelidad entre los cónyuges, entonces habría que demostrar, probar los hechos que han dado lugar a esa falta, es decir, las relaciones íntimas entre uno de los cónyuges con tercera persona que no es su consorte.

Lo mismo podría decirse de la injuria grave como causal, entonces habría que demostrar la inconducta del cónyuge que atenta contra el respeto,

consideración que se deben los cónyuges, y lo hace a través de agravios, humillaciones, faltas al honor del consorte, afectando su honor y su estima.

En conclusión, la mayoría de las causales consignadas en el Código Civil en el artículo 333 contienen inconductas graves que conducen al pedido de la separación legal o divorcio, debiendo advertirse que este numeral también consigna supuestos de separación legal, empero no se basan en inconductas (aun cuando las hubiere) y así tenemos, por ejemplo, la imposibilidad de hacer vida en común o la separación de hecho por el plazo que establece la ley, causales que se adscriben a la tesis del divorcio remedio.

Entonces, las causales deben entenderse como inconductas que al final terminan lesionando el bien jurídico protegido, que en un caso será el honor, en otros la vida, o bienes jurídicos protegidos por el Derecho como deberes dentro del matrimonio como la fidelidad, cohabitación, asistencia.

Estos comportamientos indebidos son los que el legislador ha recogido y los consigna como causas que van a dar lugar a la pretensión de una separación legal o, lo que es más grave, el divorcio.

Los legisladores han optado por establecer un *numerus clausus*, esto es, cerrado de causales, por lo tanto, la enumeración que se hace en el artículo 333 del Código Civil es limitativa y no enunciativa; a diferencia de otras legislaciones en las que se señala una causal abierta y se deja a criterio del juez admitirla o no, creemos que en el Perú las únicas causales son las consignadas en el numeral 333 y no hay más.

Debe tenerse presente que a las causales previstas por el Código Civil a la fecha de su promulgación (14 de noviembre de 1984), se adicionó dos causales más, según Ley N° 27495, referidas a la imposibilidad de hacer vida en común y la causal de separación de hecho por el término fijado en dicha ley.

En el artículo de Ángel Calisaya Márquez (2013) titulado: El divorcio en el Perú y España, al referirse a la separación señala que se da una nueva redacción al artículo 81 del Código español, el cual ahora permite la separación a petición de ambos cónyuges, o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses de la celebración del matrimonio, debiendo acompañarse una propuesta

de convenio regulador, se entiende de los regímenes de tenencia (la llaman custodia) alimentos y liquidación de sociedad de gananciales, en el que caso de que la hubiere, al tiempo que se deroga el artículo 82 del citado código, que enumeraba las causales, como lo hace nuestra legislación en el artículo 333 del Código Civil; pues bien en España esas causales han quedado derogadas. Obsérvese que pese a la desaparición de las causales y haber reducido el plazo a solo 3 meses de celebrado el matrimonio para que pueda solicitarse el divorcio, se deja subsistente la separación, que como conocemos se basa en la posibilidad de una reconciliación de la pareja.

El artículo 81 del Código Civil español modificado continúa señalando que también puede pedirse la separación por uno solo de los cónyuges y que no será preciso el transcurso de este plazo (tres meses) cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos.

Se comprende que la alternativa queda para los cónyuges, basándose en lo dispuesto por este artículo 81 el que puedan demandar separación legal o divorcio.

Es de observar que la corriente actual en torno a la separación legal y más acentuadamente al divorcio, es desaparecer las causales, dándose la posibilidad a los cónyuges o a uno de ellos de solicitar el divorcio cuando a criterio del solicitante o solicitantes el matrimonio ha fracasado. Recordemos que el nuevo Código Civil y Comercial argentino ha seguido igualmente esta corriente, aun cuando este no contempla plazo alguno para solicitar el divorcio, habiendo como ya se ha mencionado la separación legal, y hoy se puede solicitar directamente el divorcio.

En el Perú, no solo mantenemos la separación legal al lado del divorcio, sino que también tenemos una relación de causales (trece) dentro de las cuales en su gran mayoría tienen una identificación con el divorcio sanción, sin desconocer que también subsiste la causal remedio de la separación convencional, a la que se ha agregado por Ley N° 27495 la separación de hecho.



**1) La separación de hecho de los cónyuges por un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335**

Antes de iniciar el estudio de la causal de separación de hecho, conviene hacer una diferencia con la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, en tanto que ambas causales tienen similitudes que pueden llevar a la confusión; en efecto, las dos causales tienen denominadores comunes como suspensión de la vida en común, la dejación o alejamiento del hogar conyugal y a ambas se les señala un término de separación de facto, sin embargo, las diferencias entre ellas llevan a que cada causal tenga sus propias particularidades.

En el abandono injustificado de la casa conyugal uno de los consortes por propia voluntad y en forma inconsulta se aleja de la casa, mientras que en la separación de hecho el alejamiento del hogar conyugal puede ser efectivamente por el abandono de la casa conyugal por uno de ellos, pero igualmente puede serlo por acuerdo de ambos cónyuges, que uno de ellos deje el hogar conyugal, o porque el retiro de la casa conyugal se deba al otro consorte quien lo conmina a dejar la casa e insta a su no retorno, entonces es de verse que varios pueden ser los motivos por el que se suspende la vida en común; en el abandono de la casa conyugal pueden sumarse los tiempos de abandono para completar el plazo establecido por ley, es decir, no se requiere que el abandono sea continuo y permanente, lo cual sí constituye requisito indispensable en la causal de separación de hecho, no solo continuo (permanente), sino ininterrumpido por el plazo legal.

Además, puede agregarse que el abandono de la casa conyugal se adscribe a la tesis del divorcio sanción, mientras que la separación de hecho se encuentra en la tesis del divorcio remedio; sobre el particular debemos tener presente que en la causal de separación de hecho no se aplica el artículo 335 del Código Civil, referido a que nadie puede invocar hecho propio para demandar separación legal o divorcio, lo que termina calificando a esta causal en la tesis del divorcio remedio. A todo ello y ya a nivel de pruebas, podemos agregar Otra diferencia, y ello tiene que ver con el domicilio conyugal que es indispensable probar en el abandono, lo que no necesariamente ocurre en la separación de hecho.

La presente causal regula el cese de la convivencia conyugal por voluntad de uno o ambos cónyuges, lo que implica una separación sin intervención judicial, y que entraña dejar de lado el deber marital de la convivencia. Se trata de una nueva causal introducida por la Ley N° 27495 del 6 de julio de 2001; sobre el particular diremos que la separación de hecho debe presentarse como causa objetiva, sin entrar a investigar por qué se produjo la separación ni tampoco buscar culpables, basta solo la separación y que se hayan cumplido los plazos por lo tanto, podríamos estar frente al caso del abandonante que luego de cometer una ilicitud, como la de abandonar a su cónyuge e hijos, esperaría el transcurso del plazo para solicitar la separación legal, tan cierto es esto que el mismo inciso contiene una excepción al artículo 335 del Código Civil, referido a que nadie puede invocar hecho propio para solicitar separación, pues bien, para el caso bajo comentario no se aplicaría tal artículo que como sabemos parte de una base ética.

Entre los requisitos para la configuración de la causal encontramos los siguientes:

**a) Objetivo o material**

Es el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, esto es, el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal, alejamiento que puede ser unilateral o convenido por las partes.

Se discute si cae dentro de la causal el que los cónyuges sigan viviendo en el domicilio conyugal, pero han suspendido la cohabitación; sobre el particular creemos que corresponderá al juez en cada caso concreto amparar o desestimar la causal, pues, en efecto, se pueden y de hecho se dan casos en que los consortes siguen viviendo en el hogar conyugal, empero viven como extraños, sin mayor comunicación y sin ocupar el mismo lecho conyugal.

Tema de debate está referido a la pregunta sobre la necesidad de acreditar el domicilio conyugal para la procedencia de la causal, tal como sí lo es cuando se trata de la causal del abandono del hogar, pues bien, en la causal bajo comentario no lo creemos necesario, pues el hecho concreto es la no convivencia, y esta se puede dar sin haber constituido hogar conyugal o, habiéndolo fijado, ya no residen en el mismo. Casos frecuentes se dan de parejas que al casarse no han constituido

hogar conyugal, en tanto que luego del matrimonio uno de los consortes viaja al extranjero y permanece en él por el tiempo que señala la ley, y en esa circunstancia el cónyuge que se quedó en Perú puede iniciar su separación legal y como es obvio aquí no podrá acreditar domicilio conyugal porque nunca se constituyó.

**b) Subjetivo**

Es la falta de voluntad para continuar juntos, falta de voluntad que puede ser unilateral o acordada. Este elemento es fundamental en tanto que si el matrimonio impone como deber la comunidad de vida para posibilitar los fines del matrimonio, si uno o los dos cónyuges no tienen la menor intención de cumplir con este deber de cohabitación, entonces el matrimonio no tiene sentido, por ello, y como una forma de traducirse este requisito, es que la exigencia legal es que la separación de hecho por el término legal sea permanente, y agregamos continua e ininterrumpida, en tanto que si la pareja, aun cuando sea por breve término, ha reanudado su vida en común, es porque existiría la posibilidad de reconciliación y con ello la continuación del matrimonio.

Sobre el elemento subjetivo interesa comentar una casación que gira exclusivamente sobre este requisito subjetivo para la procedencia de la causal; en efecto, se trata de la Casación N° 1737-2015-Tacna, en donde se analiza en primer lugar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, argumentándose que si bien es cierto que el demandado fue obligado a retirarse de la casa conyugal por mandato judicial (proceso de violencia familiar), también es cierto que ante el pedido de retomo a la casa conyugal, su pedido fue desestimado y que no habiendo sido apelado ello: "demostró con su actitud que no quería seguir viviendo con la demandante quedando acreditado que los justiciables no hacen vida en común ni comparten el lecho matrimonial más de dos años".

La segunda instancia revoca la sentencia sobre la base de que el demandado se retiró del domicilio conyugal cumpliendo una orden judicial y no por voluntad propia, agregándose a ello que la demandante se opuso a que el demandado retorne al hogar, acreditándose con ello la ausencia del elemento subjetivo, indispensable para la configuración de la causal de la separación de hecho.

La Corte Suprema no casa la sentencia, mostrando su conformidad con lo dispuesto por la resolución de vista, la misma que textualmente refiere: “la sentencia impugnada ha analizado si se dan de manera refiere: concurrente los supuestos de dicha separación, en estricto los elementos temporales, subjetivos y objetivos. Haciendo el referido examen la Sala Superior, en posición que comparte este tribunal, ha sostenido que si bien se dan los elementos temporales (más de dos años de separación) y objetivos (la separación misma) no ocurre lo mismo con el elemento subjetivo pues aquí se advierte que el retiro del hogar conyugal del demandado fue por mandato judicial y que fue la propia demandante quien se opuso al regreso de su esposo a la casa conyugal. Es verdad que hay una función tuitiva en este tipo de procesos, pero no es menos cierto que en el presente caso, el hecho en que se funda la demanda, no es la propia acción de separación de hecho de la accionante, sino en la que habría incurrido el demandado, conforme se lee del texto de la demanda.

Interesante la casación, empero si se analiza a fondo, la casación termina cuestionando el sustento de esta causal, que en el fondo donde a un divorcio remedio, en donde no se aplica el artículo 335 del Código Civil, es decir, nadie puede fundar su demanda en hecho propio, y esto es lo que estaría cuestionando la sentencia, pues entra a liar los comportamientos de las partes, y no se centra en pronunciar sobre el hecho objetivo de este divorcio que lo constituye la suspensión de la vida en común por el término legal, y como vemos en el caso de autos, la pareja conyugal ya no vivía junta por más de dos años, independientemente de quién provocó esta suspensión.

### **c) Temporal**

Suspensión de la vida en común en forma ininterrumpida por el término legal, y aquí la noma hace una diferencia, todo sobre la existencia de hijos bajo patria potestad, pues si los hay, entonces la suspensión de la vida en común se fija en cuatro años, empero si no hay hijos o, habiéndolos, son mayores de edad, el plazo de esa suspensión se acorta y se fija en dos años, pero siempre esa suspensión tiene que.

Tema no previsto por el legislador en cuanto al plazo de suspensión de la vida en común es el referido a que la pareja tenga hijo(s) que, siendo mayores de

edad, empero sufren discapacidad severa y por ello deben ser declarados interdictos; en ese caso creemos que el plazo de suspensión de la vida en común para la procedencia de la causal debería ser igualmente cuatro años.

Como ya lo hemos manifestado, la diferencia sustancial con la causal de separación por abandono injustificado de la casa conyugal radica precisamente en que la separación de hecho, la suspensión de la vida en común es permanente e ininterrumpida, mientras que en el abandono de la casa conyugal puede ser suspensión de vida en común por tiempos determinados, en donde la pareja reanuda su vida de pareja, para luego volver a separarse.

**d) Requisito del cumplimiento de la obligación alimentaria**

La causal ha previsto la verificación de requisitos para el inicio del proceso, entre estos se encuentran el del cumplimiento de la obligación alimentaria, la misma que debe acreditarse con las pruebas pertinentes, demostrando que su familia no corre peligro de abandono económico; ahora bien, si el demandante es la persona que recibía los alimentos, solo declarará en su demanda dicha situación.

**2) No se configura la causal si la suspensión de la vida en común se debe a motivos laborales**

La causal de separación de hecho debe ser convenida por las partes, por el abandono que hace uno respecto del otro, empero no debe provenir de razones laborales, pues si así fuera faltaría el elemento subjetivo para que se configure la causal, en tanto que no habría el ánimo de suspender la vida en común, a ello debemos agregar, aun cuando la ley no lo haya hecho, razones o motivos de salud debidamente certificadas por el profesional médico. Es decir, la suspensión de la vida en común debe responder a una voluntad manifiesta de no seguir viviendo como pareja, de dar término a un matrimonio que se considera que ha fracasado.

**3) Causal Remedio**

No cabe duda de que estamos ante una causal remedio, en tanto que lo único que debe acreditarse para su procedencia es la separación fáctica por los términos señalados, sin interesar si ello se debe a una de las partes o fue un acuerdo de los cónyuges, a ello debemos sumar que la causal puede ser demandada incluso por aquel que provocó el rompimiento de la vida en común, en

tanto que el principio ético recogido en el artículo 335 del Código Civil de que nadie puede fundar demanda de separación en hecho propio tiene una excepción, precisamente la excepción está referida a la causal bajo comentario.

#### **4) Antecedentes de la causal**

La separación de hecho como causal ha venido siendo propuesta en el país desde que se promulgó el Código Civil de 1936 (proyectos de Clodomiro Chávez en 1940, de Carlos Francia y Miguel Mendiola en 1980, de Javier Valle Riestra en 1981, Javier Valle Riestra y Romualdo Biaggi en 1985, entre otros), sosteniéndose las alarmantes cifras estadísticas sobre las parejas separadas que bordeaban el millón (año de 1999), y que no podían regularizar su situación por la rigidez de las causales existentes, entonces la causal venía a ser un clamor popular, y que iba a contribuir a solucionar un problema social, pero, por otro lado, se decía que una causal objetiva que no mire las causas de la misma podría traer muchas injusticias y colisionaría con los propósitos de la política de Estado de fortalecer a la familia vía la promoción del matrimonio; a esta discusión se sumó la posición de la Iglesia católica desde el punto de vista moral y ético, señalando que se hacía inviable la causal, pues respondía a intereses particulares y egoístas. En este clima se expide la Ley N° 27495, que adiciona al artículo 333 dos nuevas causales para la procedencia de la separación legal o divorcio, la que venimos comentando y la imposibilidad de hacer vida en común.

#### **5) De cómo un acto ilícito puede derivar en un derecho**

La norma contiene elementos criticables en tanto que permite fundar demanda en hecho propio, lo que implica que una persona puede unilateralmente apartarse en forma injustificada del hogar conyugal, y luego de que término legal se haya cumplido, solicitar la separación legal, esto es, el derecho estaría consintiendo que un hecho ilícito (abandono injustificado) sirva de fuente de derecho, pues tal abandono otorga el derecho al abandonante para solicitar su separación. Por otro lado, cierto es que en los hechos existen un buen número de parejas separadas por diversos motivos, muchos de los cuales han formado nuevas familias y que se encuentran imposibilitados de separarse legalmente por la no existencia de causales propias, y por la no procedencia de la separación

convencional que exige la concurrencia de voluntades de los cónyuges, entonces estas personas han visto una salida a su problema vía esta causal.

## **6) Pruebas**

En cuanto a la prueba a utilizar para invocar esta causal, la ley no establece restricciones, es decir que al invocar un hecho propio, bien se puede admitir la prueba generada en la voluntad de la otra persona, como una denuncia por abandono de hogar, ya que esta causal remedio no analizará al cónyuge culpable o su conducta, sino que solo verificará una situación objetiva, claro está, que la prueba no consiste solo en la afirmación de los hechos que haga el demandante, sino que estos deben ser corroborados con cualquier otro elemento que genere en el juzgador la convicción del quiebre matrimonial. Dentro de los medios probatorios a ser empleados se pueden utilizar las constataciones domiciliarias, testigos, certificaciones migratorias, certificaciones domiciliarias y otros.

## **7) El artículo 345 – A incorporado por la ley N° 27495**

Probada la suspensión de la vida en común por el tiempo que establece la ley, el juez debe amparar la pretensión; ahora bien, para amenguar los efectos de esta nueva causal, se incorpora este artículo que fundamentalmente tiene como fin proteger al cónyuge perjudicado, y lo hace estableciendo a favor de este consorte una indemnización o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad de gananciales. Sobre el particular no olvidemos que esta separación también se regula en Europa, empero allí existe lo que se conoce como la cláusula de dureza, facultando al juez para denegar la demanda de divorcio, pese a haberse acreditado el tiempo de separación, siempre que el magistrado encuentre que el divorcio traería consecuencias materiales o morales de excepcional dureza para la familia principalmente del cónyuge a quien se demanda divorcio.

La Ley N° 27495 también incorpora una exigencia para plantear el divorcio por separación de hecho, y esto lo vemos en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, estableciendo que el demandante debe acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentaria u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Así mismo señala que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

## **8) Del cónyuge perjudicado**

Como se desprende del artículo 345-A, sobre el deber del juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, sobre el particular y como ya lo hemos manifestado, no debe confundirse cónyuge perjudicado con cónyuge culpable. Pues bien, sobre el particular y para adentrarnos sobre lo que nuestra magistratura entiende por cónyuge perjudicado, veamos la Resolución Casatoria N° 2127-2015 de Lima Sur.

Esta casación desvirtúa lo que había señalado la resolución de primera instancia, declarando que no existía en el proceso cónyuge perjudicado y, por ende, los gananciales deberían repartirse en partes iguales. La sentencia de vista al revocar la sentencia, indica que el cónyuge perjudicado era la demandada, a quien se le adjudica el inmueble que servía de hogar conyugal, en tanto que la Corte Suprema casa la sentencia y refiere que en los presentes autos no hay cónyuge perjudicado, y confirma la sentencia de primera instancia.

El caso está referido al cónyuge demandante, quien reconoce que se retiró del hogar y que no vive más con su consorte, excediendo el tiempo establecido por el artículo 333 inciso 12 referido a la separación de hecho. La demandada al contestar la demanda había alegado que, al ser abandonada, la condenó a vivir sola e incluso tuvo que demandar alimentos, además de ello su edad (70 años) no le permitía insertarse en el mundo laboral. Empero en el proceso se demostró que no había hijos menores, que el demandante había sido exonerado de los alimentos, y que la demandada recibía una pensión del Estado, y que el demandante tenía carga familiar. Por todo ello, señaló que no existía cónyuge perjudicado y, por ende, decidió que el inmueble social debía liquidarse aplicando el 50 % de derechos para cada uno de los cónyuges.



La sentencia de vista revocó la resolución de primera instancia alegando la edad de la demandada, el hecho de que el demandante haya abandonado el hogar y que tenga nueva pareja, y que la demandada se haya visto obligada a demandar alimentos, y por ello existe cónyuge perjudicado en el caso de autos, y es la demandada, y es la razón por la que procede a adjudicarle el inmueble social.

La Corte Suprema, en sus considerandos tercero, cuarto y quinto, analiza la naturaleza jurídica de la indemnización concluyendo que, según el Tercer pleno Casatorio, tiene el carácter de una obligación legal, pues la ley impone a uno de los cónyuges el pago de una prestación pecuniaria a favor del otro, con la finalidad de corregir un desequilibrio o una disparidad económica producida por el divorcio, y que no es imprescindible la conducta culposa o dolosa del cónyuge menos perjudicado.

Sobre este tema, hemos dado nuestro parecer de que esta postura es relativizar conceptualmente la naturaleza jurídica de la indemnización al hacerla descansar en la ley, y más bien debió ponerse énfasis en que tal indemnización responde a una suerte de compensación basada en la solidaridad familiar, o como refiere la sumilla de la Casación N° 1544-2016-Lima, al señalar mencionando al Tercer Pleno Casatorio, que la indemnización para el cónyuge más perjudicado con la separación tiene carácter asistencial, pues su finalidad es corregir el desequilibrio económico de uno de los cónyuges producido por el divorcio.

Retornando al caso de autos, materia de la Casación N° 2127-2015, señala la Corte Suprema que en el caso bajo comentario se ha determinado que en la fecha en que se produjeron los hechos constitutivos de la causal de separación de hecho, los hijos procreados dentro del matrimonio ya eran mayores de edad (29 y 30 años), por lo tanto la demandada no se había quedado a cargo de los hijos; que el demandante había cumplido con los alimentos y que la demandada era pensionista del Ministerio de Salud, entonces persona con ingresos propios y sin cargas familiares, lo que no pasaba con el demandante que tenía una hija menor de edad, y que ya se había dictado resolución judicial sobre exoneración de pensión alimenticia que el demandante otorgaba a favor de la demandada, siendo así dice la Corte Suprema: “la cónyuge demandada no se encuentra dentro de los supuestos referidos en el III Pleno Casatorio para considerarla como la cónyuge

más perjudicada con el divorcio". Por ello ordena que el inmueble social se divida en partes iguales entre los ex cónyuges.

Dos temas importantes que resaltar en esta casación, en primer lugar, que si bien es cierto estamos ante un divorcio remedio, en donde no hay cónyuge culpable y, por ende, no corresponde al juez evaluar pruebas sobre la responsabilidad de uno u otro sobre la suspensión de la vida en común, sino solo comprobar que ya no hay comunidad de vida por el término que fija la ley. Y lo segundo, también es cierto que cuando se trata de aplicar el artículo 345-A sobre la responsabilidad de velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, sí se deben actuar pruebas para acreditar, primero, quién es el cónyuge perjudicado; y, segundo, en qué consiste este perjuicio que necesariamente tiene que ser una consecuencia del divorcio. En el caso de autos, como se ha visto, la Corte Suprema disiente de la resolución de vista al analizar si existe un cónyuge perjudicado, concluyendo que no lo hay, además de todo ello porque el demandante, al proponer su demanda no solicita como pretensión accesoría indemnización alguna.

La idea central del artículo 345-A es proteger al cónyuge perjudicado, en ese sentido, acierta la Casación N° 1544-2016-Lima al señalar que no habrá una indemnización real y efectiva para el cónyuge perjudicado si se dispone la adjudicación preferente de un bien social a su favor, afectado con cargas o gravámenes atribuyéndole la responsabilidad del pago. En efecto, hace bien la Corte Suprema en precisar ello, por cuanto de ser así, se le estaría imponiendo al cónyuge más perjudicado cargas económicas que terminarían desnaturalizando el carácter asistencial, compensatorio que tiene precisamente esta indemnización.

#### **9) Normas legales del divorcio aplicables a favor del cónyuge perjudicado**

Señala el artículo 345-A, que son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352 del Código Civil en cuanto sean pertinentes.

Conviene para mayor claridad referirnos a estas normas aplicables al cónyuge perjudicado, en tanto sean pertinentes.

En cuanto al artículo 323 del Código Civil, el mismo que regula los gananciales remanentes después de haberse pagado las deudas sociales, devueltas los bienes propios; pues bien, esos gananciales se repartirán en partes iguales entre los ex cónyuges. Es de notar que la norma se aplicará en el caso de la separación de hecho solo cuando el matrimonio estuvo sometido a un régimen de sociedad de gananciales, por cuanto si el régimen que gobernó el matrimonio fue el de separación de patrimonios, no hay gananciales y en esa medida el artículo 323, que se ubica precisamente en el régimen de sociedad de gananciales, no sería de aplicación.

El artículo 324 es una norma sancionadora que opera en un régimen de comunidad o sociedad de gananciales; la citada norma alude a la pérdida proporcional de los gananciales por separación o abandono del cónyuge, en consecuencia, dicha norma no se aplicaría en el caso del matrimonio con régimen de separación de patrimonios.

Además; no olvidemos que estamos ante un divorcio remedio, en donde la regla general es que no hay cónyuge culpable y, por ende, no debería haber sanción alguna.

El artículo 342 del Código Civil establece que la sentencia que declara la separación legal o el divorcio debe pronunciarse sobre los alimentos para los hijos menores de edad y alimentos entre cónyuges; sobre el particular diremos que en el caso de la separación de hecho, existiendo hijos menores, este artículo es aplicable, en tanto que el juez debe señalar los alimentos a favor de ellos, si no hubiera sentencia o conciliación sobre el tema, y en lo que se refiere al cónyuge, no es aplicable la norma en tanto que este artículo regula el supuesto de divorcio sanción, en donde se determina al cónyuge culpable, y como sabemos estamos ante un caso de divorcio remedio.

Sin embargo, la norma refiere que, independientemente de la indemnización, se tomará en cuenta la pensión de alimentos que pudiera corresponderle, en consecuencia y reiterando que el artículo 342 regula un supuesto de divorcio sanción, no correspondería al cónyuge perjudicado una pensión de alimentos, empero estamos ante una norma específica que se pronuncia sobre alimentos en el caso de la separación de hecho, por ello creemos que en estricta aplicación del

artículo 345-A, si el juez lo considera pertinente, sí debería fijarse alimentos para el cónyuge perjudicado, pero no por aplicación del artículo 342 del Código Civil, sino por la norma específica que en este caso es el 345-A.

Tampoco es de aplicación para el caso de la separación de hecho el artículo 351 sobre alimentos entre ex cónyuges, pues la citada norma igualmente parte del supuesto de un divorcio sanción; por la misma razón no es de aplicación el artículo 343, que alude a la pérdida de derechos hereditarios para el cónyuge separado por culpa, suya y el 352, sobre pérdida de gananciales provenientes de los bienes propios del otro, por ser una norma que regula el divorcio sanción.

**10) De cómo los jueces aplicaron el artículo 345 – A referido al pago de alimentos para solicitar la separación de hecho, cuando entra en vigencia la norma**

En cuanto al pago de los alimentos, cabe el comentario del actuar de los jueces cuando recién entró en vigencia la ley, al considerar como un requisito de procedibilidad, para luego abandonar este criterio por el de inadmisibilidad.

Los jueces consideraban que un rechazo liminar de la demanda era el camino correcto, empero al no haberse escuchado a la otra parte constituía una violación al derecho a la tutela jurisdiccional; hoy debemos entender que se trata de un requisito de admisibilidad, pero si a lo largo del proceso no se llegó a probar esta exigencia de los alimentos, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Resulta interesante transcribir cómo nuestros jueces en sus plenos regionales se pronunciaban sobre el pago de los alimentos para proceder a demandar separación de hecho.

En los Plenos Jurisdiccionales Superiores 2007-200822, los jueces se preguntan si el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de la causal se trata de un requisito de admisibilidad o procedencia de la demanda. Sobre el particular, los grupos de trabajo llegan a la siguiente conclusión:

El cumplimiento previo de la obligación alimentaria es un requisito de procedibilidad de la demanda que forma parte del interés para obrar como condición de la acción cuya satisfacción va a posibilitar un pronunciamiento válido sobre la pretensión de fondo referida al divorcio por causal de

separación de hecho. Así se desprende de los artículos 128 y 427 inciso 2 del Código Procesal Civil.

Otro grupo de trabajo dejando abierta, aunque no lo dice expresamente, la posibilidad de la inadmisibilidad refiere:

Que el cumplimiento de la obligación alimentaria es un requisito de procedibilidad, sin embargo, en ejercicio de la función tuitiva de la especialidad y de conformidad con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se debe otorgar a la parte demandante la oportunidad de acreditar durante el proceso dicho cumplimiento en aras de las garantías jurisdiccionales reconocidas en la Constitución Política del Perú.

#### **11) De los efectos patrimoniales del artículo 345 - A**

La segunda parte del artículo está referido a los efectos de la sentencia de separación legal por la causal de separación de hecho, si bien es cierto que al tratarse de una causal remedio en la que no hay culpables ni inocentes, también lo es que el legislador trata de socorrer al cónyuge que resulta perjudicado por la separación, pero en este caso no debe confundirse cónyuge perjudicado con cónyuge culpable, que en la causal comentada no lo hay, observándose que en un proceso de esta naturaleza el cónyuge perjudicado puede ser el demandado o demandante indistintamente. Sobre el particular habría que tener en cuenta que en una suerte de cláusula de dureza, pero no para desestimar la demanda, sino que esta cláusula de dureza en nuestro país se traduce en compensar al cónyuge que resulta lesionado en sus intereses por la separación, asegurándole una pensión para sus alimentos si fuere el caso de otorgársele; por otro lado, también se señala una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, u ordenar la adjudicación preferente de bienes de las sociedad de gananciales.

Con referencia a la indemnización establecida en el artículo 345-A, podemos decir del tema de la adjudicación de bienes de la sociedad o el señalamiento de una indemnización que fue un tema controversial al inicio de aplicarse el artículo 345-A; es así que incluso a nivel del Tribunal Constitucional hubo pareceres distintos; en un caso la Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05342-2009 señaló que la falta de pronunciamiento sobre

indemnización del cónyuge perjudicado vulnera el derecho a la debida motivación de la sentencia que declara el divorcio, mientras que la Sentencia N° 04800-2009-PA/TC señaló que otorgar una indemnización al declararse el divorcio sin haberse previamente solicitado contraviene el principio de congruencia procesal. Estas sentencias contradictorias que se dieron a nivel del Tribunal Constitucional también ocurrieron con las casaciones del Tribunal Supremo, por ello la importancia del Tercer Pleno Casatorio, que dilucidó estos temas y otros.

#### *1.1.1.3.4. Divorcio*

El término divorcio proviene de la voz latina *divortium*, es decir, “separarse lo que está unido”. Planiol y Ripert (como se cita en Aguilar, 2018), en Tratado práctico de Derecho Civil, definen el divorcio haciendo un cotejo con la separación de la siguiente manera:

La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos, difiere del divorcio solamente en que los lazos del matrimonio se debilitan sin romperse y suprimen la obligación relativa a la vida en común.

En nuestro Derecho con el Código Civil de 1936 se trataba el tema como divorcio relativo aludiendo a la separación legal, la cual coincide con esta opinión de Planiol y Ripert (como se cita en Aguilar, 2018), y divorcio absoluto, que implica el rompimiento del vínculo matrimonial. Ambos términos han desaparecido, y hoy a lo que antes era el divorcio relativo se le conoce como separación legal, y lo que se llamaba divorcio absoluto o vincular hoy simplemente se conoce como divorcio.

El divorcio significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio, los ex cónyuges se convierten, desde el punto de vista legal, en extraños ante sí y, por lo tanto, cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución. Claro está que en el caso de la divorciada y a tenor de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 3 existe un plazo de 300 días para que pueda celebrar nuevo matrimonio, salvo que pruebe que no se encuentre en estado de gestación, todo ello en función de evitar lo que en doctrina se conoce como la *turbatio sanguinis*, es decir, no conocer quién es el padre legal de la viuda que contrajo matrimonio sin

respetar este plazo, en tanto que la norma se pone en el supuesto probable de que la viuda cuando se volvió a casar se encontraba gestando y al nacer su hijo lo hace dentro de su segundo matrimonio, y entonces entraría a aplicarse el artículo 361 del Código Civil que alude a la presunción *pater is* (si la mujer casada alumbró un hijo se reputa como padre a su marido), y para prever esta situación es que el artículo 243 último párrafo dice textualmente lo siguiente: “es de aplicación a los casos en que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido”.

Si acepta la separación legal, incluso en el derecho canónico, es de hecho una excepción. El divorcio no sucederá. El divorcio tiene cierta resistencia en ciertos sectores de la sociedad, especialmente entre los católicos, hasta donde sabemos. El divorcio no es posible. Aceptando esto, y por lo tanto en la Ley Canónica, el Código No. 1141 estableció un principio general de que los matrimonios a largo plazo o los matrimonios perfectos no pueden ser disueltos por ninguna mano de obra ni por ninguna otra razón que no sea la muerte. “Dios se une, las personas no se pueden separar”, lo que significa que el matrimonio es para toda la vida, sobre esto recordemos que hasta hace poco la legislación chilena en la definición del matrimonio se basaba en preservar permanentemente la unión entre hombres y mujeres.

En Roma, el divorcio es el resultado de su concepto de matrimonio, es decir, si tienen la intención de convertirse en marido y mujer, si hay menos divorcios y falta de sentimientos maritales (sentimientos matrimoniales), entonces el divorcio se considera lógico. El divorcio es de hecho separación, y ha durado para mostrar la firme intención de disolver el matrimonio. El divorcio se reconoce en todos los períodos del derecho romano. No se requiere fórmula y una declaración escrita que indique la intención del divorcio es suficiente. Con el advenimiento del cristianismo, la liberalización del divorcio se ha debilitado. En 313 años bajo Constantino, el divorcio se limitó a los casos en que el marido era un asesino, una persona envenenada o un ladrón, o una mujer que había cometido adulterio o envenenado.

En Perú, no había divorcio en el Código Civil de 1852. Recuerde que la validez y validez de las reglas del matrimonio religioso católico civil aún existen.

En ese momento, el matrimonio se celebraba de acuerdo con las reglas del Concilio de Trento, incluso si estaba estipulado por el Código Civil vigente en ese momento. Por lo tanto, cuando existe el mayor desacuerdo entre la pareja, por ejemplo, nunca se divorcia por separación legal, a El motivo de la separación fue que uno de los cónyuges estaba comprometido con alguien.

A partir del 8 de octubre de 1930, bajo la dirección del gobierno de Sánchez Cerro, el divorcio vinculante o divorcio absoluto entró en nuestra legislación a través del Decreto N ° 6890, aplicándose el Decreto N ° 10 en 1936. El Código Civil y el código vigente de 1984. La Ley No. 6890 ha sido emitida cuatro años después de la promulgación del decreto. El motivo del divorcio se denomina "objeción" en nuestra legislación. Veremos cómo se utiliza este motivo para la separación regular en el futuro. Aparece a nombre de, pero la objeción en sí es una ley de separación, que se convierte en ley después de un período de tiempo. Divorcio absoluto, y todas las consecuencias están implícitas en esto.

#### ***1.1.1.3.5. Corrientes en torno al divorcio***

Desde nuestro punto de vista, este tipo de debate teórico que ha plagado a nuestra abogacía durante mucho tiempo ha desaparecido, independientemente de que la gente esté de acuerdo en divorciarse o no, lo cierto de este caso es que el divorcio es una especie de divorcio.

El sistema de derecho de familia está incorporado al alma del pueblo peruano y es aceptado como una forma de permitir que las parejas distanciadas hagan concesiones, que creen que su matrimonio ha fracasado, y no hay otra forma que el divorcio.

El foco del debate es el llamado divorciado y anti-divorcio. El primero señala la conveniencia del divorcio y el interés social en el mismo, porque el divorcio no causa problemas que puedan enfrentar las parejas, sino que encuentra problemas, y el divorcio intenta rescindir el divorcio, porque si el divorcio es imposible porque es imposible, por lo tanto, Will Continuar reconociendo conexiones que en realidad ya no existen, lo cual no tiene sentido más que profundizar estas condiciones sociales dañinas.



Por otro lado, los defensores del anti-divorcio señalan que la existencia del divorcio estimula las celebraciones no planificadas de muchos matrimonios. Lo hacen cuando se casan porque saben que cuando se encuentran con la primera dificultad, recurrirán a la facilidad de romper el vínculo. Servidumbre Una medida provisional sin pagar ningún precio. Haz tu mejor esfuerzo para superar las diferencias, esto es natural y generalmente superable.

Para la Iglesia Católica, el sistema de divorcio socava los cimientos del sistema familiar. El matrimonio cristiano es un sacramento, por lo tanto, no es solo un contrato humano, sino también una acción de Cristo. Por ser sacramento, se ha reforzado la unidad e indivisibilidad del matrimonio cristiano. El mandato de Jehová es "Dios se une y el hombre no puede separarse" (Mateo 19, 6).

En la actualidad, nos preocupa mucho el aumento de los divorcios, lo que debería hacernos preguntarnos los motivos de la ruptura matrimonial. Quizás pueda ser: falta de preparación para el matrimonio, principalmente en el hogar; falta de comprensión y aprecio del valor del matrimonio y la familia; falsa visión del amor; inmadurez, egoísmo, falta de comunicación y diálogo; múltiples condiciones de la vida actual (la influencia de las redes sociales y la libre información, condiciones laborales desfavorables).

Muchas personas no saben cómo buscar o rechazar la ayuda o el consejo necesarios de manera oportuna. Otros buscan soluciones que pueden no estar disponibles.

La resolución de estos problemas debe ser decidida por toda la sociedad, y al menos este enfoque debe tomarse en respuesta al Acuerdo Nacional. En la Política Nacional XVI del Acuerdo se proponen medidas para el fortalecimiento de la familia. Desintegración de la familia.

El motivo es que los preparativos necesarios previos al matrimonio se llevan a cabo adecuadamente en casa y continúan antes de las celebraciones escolares. En esta tarea, no solo la familia y la escuela deben participar, sino también el municipio.

## **A) Teorías sobre el divorcio**

Intente explicar la existencia del divorcio o la tendencia para que tenga sentido; echemos un vistazo.

### **1) Divorcio sanción**

El matrimonio es la fuente de vida de la familia. Al unir a hombres y mujeres para lograr una comunidad de vida completa, eventualmente se convierte en fuente de derechos y obligaciones: si estos derechos se ejercen en beneficio de las instituciones, estas obligaciones sin duda serán nuestro matrimonio, que se lleva a cabo en condiciones que cumplen sus nobles objetivos, incluida la procreación y la educación de los hijos.

Pero si ocurre lo contrario, es decir, se abusa de los derechos, se viola la convivencia, la lealtad, la asistencia, el respeto mutuo y el deber de asistencia, entonces el matrimonio está condenado al fracaso.

Ante el fracaso del matrimonio, buscar al responsable del fracaso y ser sancionado por la ley. Se determinan las razones específicas y detalladas, todas las cuales describen una conducta inapropiada, es decir, una conducta que va en contra del propósito del matrimonio y la familia. Luego es necesario averiguar las razones que en muchos casos afectan no solo la conducta nociva de la otra parte, pero también los hijos. Lo peor de todo es que estas malas conductas conducirán al matrimonio, porque la vida comunitaria pierde su significado y el sistema matrimonial eventualmente se convierte en un documento que une a las dos personas, pero en realidad, el matrimonio ya no existe. O no existe en absoluto.

En este caso, se crea un clima de confrontación, que en última instancia afecta a los dos cónyuges, especialmente al cónyuge agraviado y a los hijos, y en una situación de esta naturaleza, la ley debe brindar una forma de deshacerse de lo incontrolable y nocivo. El método de la situación, y la salida es el divorcio.

Quienes criticaron esta tendencia señalaron el peligro de enfrentamiento entre los cónyuges y el riesgo de colusión entre ellos. De acuerdo con este concepto, se puede entender que la ruptura de un matrimonio se produce solo por las razones claramente enumeradas en la Ley.

Por este motivo, la ruptura del matrimonio es causada por el acto delictivo de uno o dos cónyuges o imputable a la continuidad de la vida. Si la conducta incompatible es el requisito previo, se expresa como conducta indebida o negligencia; en definitiva, se puede señalar que provocan incumplimiento de deberes y obligaciones, ejecución de conductas ilícitas o vulneración de la moral pública. En este sentido, la causa del conflicto es de interés (confesión).

Es muy significativo identificar al culpable mientras se aprueba el divorcio. Se tomarán sanciones contra la causa del conflicto, y se tomarán medidas de orden personal y económico. Entonces, todo el proceso gira en torno a proporcionar pruebas para demostrar que el acusado es culpable por una razón específica.

## **2) Divorcio remedio**

Todo matrimonio pasa por etapas difíciles. Si encuentra una pareja que tiene fuerza espiritual y está dispuesta a superar la crisis, habrá una salida para el matrimonio. La consejería familiar, los amigos mutuos, los parientes e incluso la consejería religiosa le ayudarán. Sin embargo, si una pareja contrae matrimonio sin la estabilidad necesaria, y no tiene claro el propósito de la institución y sus responsabilidades, entonces cualquier crisis que se pueda superar eventualmente los superará y no tendrán más remedio que divorciarse.

La misma situación ocurre luego de un período de matrimonio, no han renovado su relación, no se han rejuvenecido, la costumbre los ha atrapado, y luego comienzan a desgastarlos y agotarlos, creen que las fases del amor y la relación se complementan.

Las promesas se han cumplido. Esto te llevará a encontrar una salida, en este caso lo más deseable es darte una nueva oportunidad de participar en un retiro familiar, pero todo depende de la actitud de uno o dos de ustedes hacia el trabajo. Puede darse una nueva oportunidad, pero si no existe, será difícil que el matrimonio continúe.

En resumen, un problema redundante se refiere a la etapa de crisis del matrimonio, generalmente uno o dos factores provocan esta etapa difícil de la vida matrimonial, por lo que es necesario dar una salida para superar este problema crítico.

Señale que la agencia está atravesando. Si hay temperamento, es decir, hay actitud y capacidad para superarlo en el tiempo en el matrimonio, pero si esta actitud no existe, entonces enfrentaremos una crisis marital. Esta es una etapa matrimonial, y para una persona, Las dificultades son insuperables, o los dos cónyuges, y la ley, debe retirarse para superar la difícil etapa, que tiene terribles consecuencias para la pareja y los hijos.

En esta crisis familiar, no se trata de encontrar al culpable, sino de enfrentar la situación de conflicto que ya existe, pues este conflicto violará la responsabilidad del esposo y la esposa, por lo que no es interesante encontrar a la persona que provocó esta situación. El divorcio se considera un remedio. En cierto sentido, el divorcio es una forma de deshacerse del conflicto conyugal. De esta manera, no pueden, no saben o no quieren asumir la existencia de proyectos que existen juntos. El comportamiento es de carácter ético, propuesto por la alianza matrimonial. Por tanto, las medidas de remedio de divorcio no investigaron los motivos del fracaso del matrimonio, ni investigaron los motivos.

Lo importante es que el matrimonio se ha roto o el matrimonio se ha ido a la quiebra, lo que se revela por lo imposible o insólito. Dificultades en el matrimonio. Darse cuenta de la función básica del matrimonio, porque esta situación es mayor que los sacrificios razonablemente requeridos según las condiciones sociales del momento.

Según Zannoni (como se cita en Aguilar, 2018):

La diferencia sustancial entre el llamado divorcio sancionado y el divorcio reparador es que el primero cree que la causa del conflicto conyugal es la causa del divorcio, mientras que el segundo cree que el conflicto en sí mismo es la causa del divorcio. El motivo del divorcio, independientemente del motivo del conflicto.

En efecto, como hemos descrito en las definiciones de los dos, las sanciones de divorcio, entre otros efectos, también tienen como objetivo sancionar a los cónyuges culpables, precisamente porque han identificado la causa raíz del divorcio; por otro lado, es reparadora en divorcio no hay sanciones, siempre y cuando la gente no mire quién es el responsable de la crisis del matrimonio, sino

que mire la crisis para intentar poner fin al divorcio.

Después de leer los artículos sobre las causas de separación legal o divorcio en el Código Civil, creemos que nuestros legisladores son los mejores para adoptar un sistema de divorcio aprobado; en particular, causa adulterio, violencia física o psicológica e intenta dañar la vida del cónyuge, lesión grave, abandono irrazonable de la vivienda del esposo y la esposa, comportamiento vergonzoso, uso de drogas, todas estas razones están relacionadas con estos factores. No hay duda de que está sufriendo el daño de su cónyuge porque nuestra mala conducta hace que el matrimonio no pueda sobrevivir. No hay duda de que nos enfrentamos a sanciones. En resumen, encontramos aquí al demandante que afirma ser víctima de este delito, así como al acusado de dicho delito.

Sin embargo, si utilizamos los supuestos de enfermedades de transmisión sexual graves (complementadas por la Ley N ° 27495), homosexualidad e imposibilidad de convivencia, no podemos estar seguros de que estamos ante un divorcio aprobado.

La primera es una enfermedad de transmisión sexual grave, que no necesariamente se contagia a través de las relaciones íntimas. El medio de transmisión es un factor o elemento ajeno a la voluntad de la pareja afectada. De ser así, ¿cómo podemos decir que el cónyuge es responsable de y cara a cara. Para enfermedades de esta naturaleza, la responsabilidad de cuidar pasa a estar relacionada con el otro cónyuge?

Con respecto a la homosexualidad, dijimos en su momento que esta atracción por el mismo sexo puede deberse a una parte de la naturaleza humana al nacer, entonces, ¿cómo podemos ser responsables de los hechos naturales de alguien? Es por eso que el divorcio también se requiere por las mismas razones que conducen a la separación legal. Recuerde, al respecto, cuando el señor Cornejo Chávez estudió este tema en la Comisión de Revisión del Código Civil de 1936, y luego nació el Código Civil vigente en 1984, señaló que no se proponía» revisiones mayores. El sistema de divorcios, además de mantener la consistencia normativa (Cornejo Chávez no acepta el divorcio).

En otras leyes, el sistema de divorcio no opera como nuestras leyes. Como hemos visto, el sistema de divorcio enumera las razones o suposiciones para la separación legal o el divorcio en una lista larga. Por ejemplo, podemos citar el Código Civil español. Para ello, citamos el artículo “Divorcio en Perú” de Ángel Calisaya (2013). En este artículo, el autor se refiere a la Ley No. 15/2015, que establece que se trata de denominado divorcio sin causa. Se modifica el artículo 86 del Código español para que lea como sigue:

Sujeto a las condiciones y condiciones exigidas por el artículo 81, el matrimonio se celebrará en cualquier forma, basada en la forma del matrimonio, por causa de divorcio, cuando sólo una de las partes o ambas estén de acuerdo, o en la otra parte en el caso de consentimiento, la decisión judicial será el divorcio.

Estos requisitos se describen en el artículo 81 del Código Civil español, que son: Tres meses después de la celebración del matrimonio se deberá adjuntar la propuesta de contrato de gestión.

Como hemos visto, es importante para los legisladores españoles que uno de los cónyuges no quiera continuar el matrimonio por divorcio.

Esta tendencia también está ocurriendo en Perú, donde el proyecto de reforma del Código Civil sobre divorcios estudia propuestas como España sin especificar el motivo, solo la voluntad de uno de los cónyuges es suficiente para el divorcio. Sin duda, una propuesta audaz será fuertemente criticada, especialmente la Iglesia católica, que tiene una gran influencia en este campo.

### **3) Titulares de la acción de divorcio**

En el caso de la aplicación del artículo 355 del Código Civil, que está de acuerdo con el artículo 344, estamos aquí para replicar lo que dijimos sobre el titular actuando en una separación legal, es decir, el cónyuge es la persona que directamente se propone para actuar, si se encuentran incapacitados y pueden representar a sus propios agentes. Si es el caso, pueden ser representados por un curador especial que sea específicamente responsable del proceso de divorcio. No tienen otras funciones que realizar. Una vez finalizado el proceso judicial se acabe, también dejarán de servir.

Sin embargo, para facilitar la comprensión, es necesario desmontar estos artículos. Por tanto, el artículo 355 establece que se aplican al divorcio las normas contenidas en los artículos 334 al 342; ahora, estas normas se refieren a los titulares del proceso en el primer caso porque les afecta directamente y por tanto corresponde al cónyuge. Cónyuge afectado y agraviado, porque ningún cónyuge puede invocar su demanda con base en su solicitud de divorcio. Mis propios hechos, esto finalmente será inmoral y reprobable, pero también porque el artículo 335 del Código Civil lo prohíbe claramente, como ya hemos mencionado, esto se basa en la moral y la moral.

El artículo 336 del Código Civil menciona los siguientes hechos: si el presunto acto ilícito es provocado, consentido o perdonado, el adulterio no puede invocarse como causal de divorcio. Los temas que ya han sido discutidos se publican cuando estamos ante una provocación o consentimiento para el adulterio. Comente sobre el cónyuge ofensor o cuándo y cómo mostrar perdón.

El artículo 337 se refiere al daño grave, el cual debe ser evaluado por el juez en el contexto de evaluar la educación, comportamiento y costumbres de las partes; sobre este tema, nos reservamos nuestra crítica y señalamos que este párrafo viola la igualdad de derechos de las personas. Por tanto, Reiteramos lo ya expresado, es decir, la Corte Constitucional debe declarar inconstitucional sus prácticas contrarias a la persona. Y supuestos psicológicos y malos comportamientos. Los jueces no deberían tener que considerar la educación, las costumbres y el comportamiento de ambos cónyuges para determinar los motivos del litigio.

El artículo 338 del Código Civil establece que un cónyuge que haya sido condenado por un delito intencional durante más de dos años no utilizará la lógica básica para conocer al cónyuge delincuente antes del matrimonio, siempre que el cónyuge agraviado tenga pleno conocimiento del delito. Condenado por un delito y casado porque le perdona la culpa, hasta el punto que le resulta contradictorio invocar el delito después del matrimonio y ahora pedir el divorcio.

El artículo 339 del Código Civil nos indica el plazo para el divorcio, indicando que, en el caso de adulterio, las penas por intentar cambiar la vida del cónyuge, la homosexualidad y los delitos deliberados vencen a los seis meses con causas conocidas. En todo caso, el incidente Ocurrió 5 años después.

Hay mucho espacio para la acción, porque la persona agraviada puede pasar por alto los hechos que constituyen la causa. En cuanto a la violencia y lesiones físicas y psicológicas, es comprensible que estos comportamientos estén dirigidos a las víctimas, por lo que se establece un período de tiempo fijo a partir del día en que ocurre el comportamiento.

Finalmente, en el caso de comportamiento vergonzoso, abandono irrazonable del matrimonio y la residencia, enfermedades de transmisión sexual graves, incapacidad para convivir y separación de facto, la causa de la enfermedad aún existe y el hecho que causó la enfermedad aún existe.

En cuanto al artículo 34 se refiere a las consecuencias del divorcio para los hijos nacidos del matrimonio, establece normas para los jueces, estipula las reglas sobre quién cría a los hijos y menciona la confianza de la persona en los hijos. Los hijos ejercerán su patria potestad cuando la otra parte esté suspendida. Esta regla debe ser compatible con el artículo 420 del Código Civil, que literalmente significa: "En caso de separación, divorcio o matrimonio inválido, los poderes de los padres serán ejercidos por el cónyuge Los hijos fueron confiados, y el otro fue suspendido.

Los artículos 340 y 420 del Código Civil han sido derogados porque en estas materias (divorcio) aún no se ha discutido el ejercicio de la patria potestad. Por supuesto, el tema de la suspensión de la patria potestad tiene sus propios procedimientos y motivos ("Hijos y Juventud La suspensión del poder en el artículo 75) del Código es, en la mayoría de los casos, una respuesta a la respuesta de los padres a una falta grave de conducta de un niño.

Por lo tanto, luego de anunciar el divorcio, el juez debe pronunciarse sobre la condición del niño. En consecuencia, su decisión incluye otorgar la tutela y los derechos de visita para evitar a los que serán custodiados, pero ambos conservan el derecho a ejercer la patria potestad. Solo aquellos que no pretendan vivir con sus hijos no tendrán este atributo, salvo que el demandante no solo exija la separación legal o divorcio en el mismo proceso, sino que también exija el ejercicio exclusivo de la patria potestad en los siguientes ámbitos como requisito incidental: la base de su reclamo.

En este caso, el juez deberá pronunciarse sobre el ejercicio de la patria



potestad. El juez otorgará la tutela a los mejores padres que demuestren condiciones adecuadas en beneficio de los menores.

En cuanto al artículo 341, el juez tiene el derecho de resolver el derecho de tramitar los casos a favor de los menores. Cuando los padres están divorciados, uno de ellos está detenido y las medidas de protección también se designan para beneficiarlos. Tenemos esta regla Cumplir con el “Código de la Niñez y la Juventud” estipula en el artículo IX de su “Título Provisional” que este artículo se refiere al interés superior de la niñez y la adolescencia, y ordena que cuando los menores se encuentren inmersos en la niñez y adolescencia se dé prioridad al derecho. Un proceso.

El artículo 342 del Código Civil establece que el juez debe resolver en el proceso de divorcio que la pensión alimenticia es beneficiosa para la pensión alimenticia de los hijos. Si uno de los cónyuges requiere pensión alimenticia debido a su necesidad, también debe pronunciarse.

Las normas alimentarias entre cónyuges no operarán automáticamente como hijos. Por lo tanto, para poder disfrutar de la comida, los cónyuges que se consideren escasos por falta de recursos propios pueden solicitar alimentos, pero si no hay un requisito, el esposo pedirle a la esposa el pago (Alimentos) o viceversa, pero se reiteran reclamos de esta naturaleza que no se ejecutará automáticamente.

Si de acuerdo con el artículo 334 de la Ley Civil, uno de los cónyuges está incapacitado y se restablece la propiedad de la demanda en caso de separación legal o divorcio, entonces se puede determinar que, si uno de los cónyuges está incapacitado debido a una enfermedad mental o absentismo, esta acción la puede realizar cualquier ascendente.

El legislador mencionó que la discapacidad puede ser causada por una enfermedad mental. La enfermedad mental es de un rango amplio y ambiguo. Sin embargo, la discapacidad se puede superar obteniendo un certificado de un profesional médico que certifique la enfermedad. Sin embargo, cuando la regla se refiere al absentismo, debemos oponernos a la regla y tratarla como un supuesto de incompetencia. El hecho de que una persona esté desaparecida no produce discapacidad.

A tal efecto, a la desaparición la denominamos desaparición como un hecho, es decir, la persona tiene un domicilio conocido, y la persona no se encuentra en ese lugar, y se desconoce el paradero; sin embargo, la verdad de este caso es que la persona Puede morir de una enfermedad en lugar de donde vivía, o puede haber dejado su libre albedrío en casa.

La desaparición traerá incertidumbre a la ley, porque la persona puede estar casada, y luego queremos saber qué pasará con su matrimonio: puede que tengan bienes, derechos, y luego queremos saber el destino de la gestión del patrimonio. Todas estas cuestiones deben ser resueltas por la ley. De hecho, esto proporciona una salida para la persona desaparecida. Puede designar a la persona perdida y encontrada como el agente de la propiedad, así como la declaración de ausencia judicial sobre su significado legal, como como: comunidad de bienes y muerte presunta Anunciada.

En cuanto a la práctica de solicitar el divorcio, el artículo 334 del Código Civil establece que, frente a una persona desaparecida, un ascendiente puede entablar una demanda (entendible por la relación relativa de la persona desaparecida) por un motivo específico, es decir, Es imposible representar a personas desaparecidas en el momento del divorcio provocado por la separación tradicional.

El final del número es para señalar que, si el divorcio es por una razón y no hay ventaja laboral, entonces un curador especial puede actuar. Este es el número contenido en el artículo 606, párrafo 1, del Código Civil y le da una tarea específica de representar a la persona desaparecida en el juicio de divorcio.

## **1.2. Formulación del problema de investigación**

### **1.2.1. Problema General**

PG. ¿De qué manera los criterios que utiliza el juez para la valoración de la prueba influyen en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

PE 1. ¿De qué manera el criterio de valoración de la prueba documental influye en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por la causal de

separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020?

PE 2. ¿De qué manera el criterio de valoración de la prueba en la declaración de parte influye en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020?

### **1.3. Justificación**

La justificación del presente trabajo de investigación se da por cuanto al existir el incremento de la crisis matrimonial y en las cuales muchas de los conyugues se separan, llevan mucho tiempo sin regularizar su situación jurídica de estado civil por desconocimiento no inician un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, los pocos que lo inician no saben cómo acreditar el tiempo de separación entonces este trabajo permite dar todo el alcance a la población sobre el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, es por ello es una justificación social. También tiene una justificación jurídica puesto que va permitir brindar los alcances de la investigación para los Jueces Especializados de Familia quienes tendrán una guía que sirva como criterio para la valoración de los medios probatorios tanto el declaración de parte como en la prueba documental y de esta manera resolver los procesos de divorcio por causal con la debida valoración en conjunto de los medios de prueba utilizando la dimensión de que es la apreciación razonada y de esta utilizar aquellos medios de prueba que sea de relevancia para una debida motivación en las sentencias.

### **1.4. Relevancia**

La relevancia del presente trabajo de Investigación radica en la escasa producción de trabajos de investigación sobre los criterios de valoración de la prueba documental y de la declaración en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, ya que esta causa fue legislada como una política de divorcio remedio frente al incremento de separaciones sin tener una casual que invocar por separación de hecho, en tal sentido que al saber cómo aportar pruebas conforme al criterio razonado del Juez, desde cuando se postula a una demanda logran sus objetivos, porque actualmente los procesos por esta causal son mínimas las sentencias que se declaran fundadas quizás porque no tiene el conocimiento de la dimensión de la prueba y al función que tiene en el proceso o porque no se

establece el criterio razonado por parte del Juez.

## **1.5. Contribución**

El presente trabajo de investigación contribuye en la formación académica de los estudiantes de las facultades de derecho del sistema universitario, en vista que como futuros abogados deben conocer cuál es la finalidad de la prueba en el proceso y además conocer las dimensiones de lo que establece el criterio razonado que debe tener el Juez para la valoración de la prueba puesto que se va estudiar el objeto que tiene los medios probatorios y la importancia de su valoración en vista que es el juez que debe valorar en forma conjunta todos los medios probatorios. Sean estos típicos o atípicos y solo tomara aquellos de acuerdo a su decisión razonada para emitir su sentencia, es decir que de esta manera también va a contribuir en el ámbito jurisdiccional puesto que será de utilidad para los Jueces quienes tiene la gran responsabilidad de valorar los medios probatorios para fundar sus decisiones con mayor conocimiento de los criterios para establecer que pruebas son relevantes y esenciales para fundar sus decisiones.

## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1. Objetivo general**

OG. Definir los criterios que influyen en el juez para la valoración de la prueba en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020

### **1.6.2. Objetivos específicos**

OE 1. Definir los criterios de valoración de la prueba documental para ser determinante en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020.

OE 2. Definir los criterios de valoración de la prueba en la declaración de parte para ser determinante en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020.

## II. MÉTODOS Y MATERIALES

### 2.1. Hipótesis de la investigación

#### 2.1.1. Supuestos de la investigación

##### 2.1.1.1. *Supuesto principal*

SP A falta de criterios establecidos hace que el criterio razonado del juez sea el único medio para la valoración de la prueba en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020

##### 2.1.1.2. *Supuestos específicos*

SE 1 El juez solo utiliza el criterio razonado para la valoración de la prueba documental que influyen en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020.

SE 2 El juez utiliza solo el criterio razonado para la valoración de la prueba de la declaración de parte que influyen en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020

#### 2.1.2. Categorías de la investigación

##### 2.1.2.1. *Categoría principal*

- Criterios que utiliza el juez para la valoración de la prueba
- Divorcio por causal de separación de hecho

##### 2.1.2.2. *Categorías secundarias*

- Valoración de la prueba documental
- Valoración de la declaración de parte

### 2.2. Tipo de estudio

La presente investigación es de tipo:

- Cualitativa
- Básica
- No experimental

### **2.3. Diseño**

Los diseños utilizados son:

- Teoría fundamentada
- Teoría narrativa

### **2.4. Escenario de estudio**

Para el presente trabajo de investigación el escenario seleccionado para realizar el estudio son los Juzgados especializados de familia del distrito judicial de Lima Este, lugar en donde se vienen llevando procesos de divorcio por diferentes causales, sin embargo, se ha escogido aquellos que son por la causal de separación de hecho.

### **2.5. Caracterización de sujetos**

Las consideraciones de la Caracterización de los sujetos para el presente trabajo de investigación estará integrada por los señores y señoras litigantes, los Jueces especializados en familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, quienes tienen a su cargo los procesos de divorcio por causal de separación de hecho desde el inicio hasta al sentencia, además tiene las facultades de calificar la demanda y resolver de acuerdo a sus criterios razonados, en las etapas entre ellas la etapa probatoria, en dicho acto deben valorar los medios probatorios con la finalidad de fundar sus decisiones debidamente motivadas conforme al debido proceso experiencias que serán puestas de manifiesto en las diferentes encuestas o entrevistas sobre qué criterios utilizan para la valoración de dichos medios probatorios.

### **2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica**

El investigador ejecutó un trabajo de indagación que es de forma de relato y estudio logrando localizar el inconveniente de averiguación, de aquella forma que logren establecer los fines y de esa forma que se ejecute la entrevista de esta forma logrando reconocer los resultados, a su vez establecer los resultados y ejecutar las recomendaciones.

## **2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

- Técnica: encuesta
- Instrumento: entrevista ANÓNIMA

## **2.8. Rigor científico**

El actual trabajo de investigación, es de mi total autoría y fue ejecutado de acuerdo al reglamento APA, también como se basa de derechos básicos de los practicantes es por esa razón que se oculta la confidencialidad adecuada, siendo para ello requerido nombrarlo que se ha ejecutado con autorización de los entrevistados y encuestados aquellos que firmaron su consentimiento informado de manera voluntaria para participar en el presente trabajo investigación.

## **2.9. Aspectos éticos**

Para la elaboración del presente trabajo de investigación se han considerado las normas APA, y en cuanto a la originalidad del mismo, se ha adjunto una declaración jurada en la que se declara que no se recurre al plagio o la copia, de otros trabajos de investigación, asimismo se han realizado las citas correspondientes conforme a las normas antes mencionadas, y también a las normas establecidas por el Departamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada TELESUP. Otro punto que mencionar es que, también se ha hecho firmar su consentimiento informado a los que voluntariamente participaron y además se les guardara la reserva de sus nombres conforme a la ley de protección de datos personales.

### III. RESULTADOS

En la presente investigación, a medida de resultados después de analizar las entrevistas encontramos lo siguiente:

- 1) Después de analizar cada uno de los resultados de las entrevistas y de las encuestas de los señores litigantes en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho y también de los señores Jueces de Familia de la CSJ de Lima Este, se encontraron los resultados siguientes en cuanto a los criterios de valoración de prueba por el Juez, tanto en la declaración de parte como en el prueba documental, se encontraron que por parte de los cónyuges litigantes no son bien asesorados por sus abogados, es por ello que al final del proceso sus demandas son declaradas infundadas y en otros casos, han manifestado que sus pruebas no fueron bien valoradas por el juez sobre todo la declaración de parte, por otro lado, también en menor porcentaje se encontraron en los resultados que no existen criterios de valoración de la prueba documental.
- 2) Sobre los resultados de los señores magistrados se encontró que no existe un criterio uniforme en cuanto al criterio razonado para utilizar cuales son las pruebas que sean esenciales y determinantes, para fundar sus decisiones, utilizando criterios propios basados en la máxima experiencia y evaluando en forma conjunta los medios probatorios, pero al existir vacíos sugieren modificaciones al Código Procesal Civil.



#### **IV. DISCUSIÓN**

Después de analizar cada uno de los resultados pasamos a la discusión de los mismo, en cuanto al criterio de valoración de la prueba documental que utiliza el Juez en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020, se encontró con el 98 % de los cónyuges litigantes manifiestan que no fueron bien asesorados por sus abogados para presentar las pruebas documentales y de esta manera, acreditar su pretensión no habiendo dado cumplimiento o si lo han dado el documento no tenía la formalidad correspondiente. Sobre el criterio de valoración de la prueba que utiliza el Juez en la declaración de parte en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020, los litigantes dieron como respuesta un 95 %, que sus declaraciones no fueron bien valoradas y que no hubo un criterio razonado para ser tomada en cuenta en la decisión del Juez, es por ello que su demanda fue declarada infundada.

Sobre la discusión de los resultados de los señores Jueces dieron como respuesta en un 90 % que, en Código Procesal Civil, solo se ha dispuesto que se debe utilizar un criterio razonado, no habiéndose establecido el alcance de este criterio tanto para la declaración de parte y la valoración de la prueba documental.

## V. CONCLUSIONES

En la presente investigación, a manera de conclusión, expresamos lo siguiente:

- 1) Que existe desconocimiento por parte de los cónyuges en cuanto a los procedimientos que deben realizar para separarse y poner fin al vínculo matrimonial, ya sea por decisión voluntaria de ambas o en forma unilateral sin tomar en consideración que la situación de hecho debe ser puesto a la autoridad competente como es en el caso de PNP para dejar constancia del retiro voluntario o forzoso del hogar conyugal.
- 2) Que, no existe un criterio establecido para los Jueces, en cuanto a los criterios de valoración de la prueba documental y declaración de parte en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho puesto que en el artículo 197° del Código Procesal Civil se establecido que los señores Jueces debe utilizar su criterio razonado y en base a ello, deben fundar sus decisiones expresando en sus resoluciones, las valoraciones esenciales y determinantes.
- 3) Existe vacíos en el artículo 197 del Código Procesal Civil, cuanto no se ha determinado cual son los alcances de la dimensión **UTILIZANDO SU APRECIACION RAZONADA**, para la valoración de los medios de prueba siendo uno de ellos, la declaración de parte y la prueba documental.

## VI. RECOMENDACIONES

En la presente investigación, a manera de recomendaciones, expresamos lo siguiente:

- 1) Que, en cumplimiento a lo establecido en nuestra Constitución sobre la regulación del divorcio, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en Coordinación con la Presidencia del Poder Judicial, y la Policía Nacional del Perú, deben realizar una capacitación sobre los deberes y derechos que nacen del matrimonio asimismo la forma como afrontar una crisis de separación y disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, incluyendo además la *capacitación* del proceso de denuncia ante la Comisaría de la Policial Nacional del último domicilio conyugal.
- 2) Que, a fin de unificar los criterios sobre la apreciación razonada se debe programar una capacitación a los señores Jueces Especializados de Familia para utilizar con buen criterio la valoración de la prueba tanto en la declaración de parte como en la prueba documental y de esta manera, deben cumplir con la finalidad del divorcio remedio, y a la resolver el conflicto de interés con la garantía del debido proceso.
- 3) Se propone la modificación del artículo 197 del Código Procesal Civil, a fin de determinar de qué forma los Jueces deben utilizar la apreciación razonada para la valoración de los medios de prueba siendo uno de ellos, la declaración de parte y la prueba documental en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albaladejo, M. (1982). *Curso de derecho civil*. Tomo IV. Barcelona: Librería Bosch.
- Aguilar, B. (2018). *Causales de separación y divorcio. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Azpiri, J. (2000). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi S.R.L.
- Azula, J. (1995). *Manual de derecho procesal civil*. Tomo III, 3° Edición. Colombia, Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Barbero, O. (1977). *Daños y perjuicios derivados del divorcio*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Bedón, C. y Huallpa, B. (2018). *Análisis de los efectos jurídicos del divorcio por causal de separación de hecho en el código civil, Huaraz, 2017* (tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Huaraz– Perú. Recuperado en: Análisis de los efectos jurídicos del divorcio por causal de separación de hecho en el Código Civil, Huaraz, 2017
- Belluscio, A. (1981). *Manual de derecho de familia*. Tomo I. 3° Edición. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Bossert, G. y Zannoni, E. (1989). *Manual de derecho de familia*. 2° Edición. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Brugi, B. (1946). *Instituciones de derecho civil*. México D.F.: Editorial Hispano – Americana.
- Calisaya, A. (2013). *El divorcio en el Perú y España*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Calisaya, A. (2017). *La indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado* (Tesis de Magíster). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Recuperado en: La indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado

Candian, A. (1961). *Instituciones de derecho privado*. México D.F.: Editorial Hispano – Americana.

Carbonnier, J. (1961). *Derecho civil*. Tomo I, Volumen II. Barcelona: Bosch Casa Editorial.

Castro, R. (2019). *Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019*. (Tesis de Pregrado). Universidad Peruana de las Américas. Lima, Perú. Recuperado en: Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019

Constitución política del Perú.

Código Civil

Córdova, A. (2017). *Estudio de opinión sobre las principales causas de separación o divorcio en los habitantes de la ciudad de Xalapa, Veracruz* (tesis de especialidad). Universidad Veracruzana. Veracruz, México. Recuperado en: Estudio de opinión sobre las principales causas de separación o divorcio en los habitantes de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Declaración de los Derechos Humanos

De Ruggiero, R. (sf.). *Instituciones de derecho civil*. Tomo II, Volumen II. Madrid: Instituto Editorial Reus.

Espinola, E (2015). *Efectos Jurídicos de Aplicar lo prescrito en el artículo 345°-A Del Código Civil; en los procesos de Divorcio por Causal de Separación de Hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil* (Tesis de pregrado en Derecho), Trujillo, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado en: Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345-A del código civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del tercer pleno casatorio civil.

Fanzolato, E. (1993). Separación judicial o divorcio vincular por causa objetiva. *En revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba. N° 1, Volumen 2*. Córdoba, Argentina.

Hinostroza, A. (2016). *Procesos de separación de cuerpos y divorcio*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (04/04/2018).

Kemeñmajer, A. (1978). *Separacion de hecho entre cónyuges*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Lagomarsino, C. y Uriarte, J. (1991). *Separación personal y divorcio*. Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.

López, C. y Quesada, J. (2016). *Indemnización civil al conyugue inocente por daño moral en los procesos de divorcio por la causal de adulterio* (tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado en: Indemnización civil al cónyugue inocente por daño moral en los procesos de divorcio por la causal de adulterio

Moreno, V. (2013). *La expresión de la autonomía de la voluntad de los cónyuges en las crisis matrimoniales* (Tesis Doctoral). Universidad de Jaén. España. Recuperado en: La expresión de la autonomía de la voluntad de los cónyuges en las crisis matrimoniales.

Planiol, M. y Ripert, G. (1946). *Tratado práctico de Derecho Civil*. Cuba: Editorial Cultural.

Planos Jurisdiccionales Superiores 2007 – 2008 (2008). Tomo I. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

Ponce, M. (2018). *El divorcio en el derecho chileno: críticas y propuestas*. (Tesis de pregrado). Universidad de Chile. Santiago de Chile, Chile. Recuperado en: El divorcio en el derecho chileno: críticas y propuestas

Reyes, E. (2016). *La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho. A raíz de la sentencia del tribunal constitucional, expediente N° 00782-2013-PA/TC de 25 de marzo del 2015* (tesis de pregrado). Universidad de Piura, Piura– Perú. Recuperado en: La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho. A raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00782-2013-PA/TC de 25 de marzo del 2015

Rodríguez, A. y Segnini, L. (2009). *Posibilidad de eliminación de las causales de divorcio en el Derecho de Familia costarricense* (Tesis de titulación).

Universidad de Costa Rica. Recuperado en: Posibilidad de eliminación de las causales de divorcio en el Derecho de Familia costarricense

Stilerman, M. y De León, M. (1994). *Divorcio: Causales objetivas*. Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.

Suárez, R. (2001). *Derecho de Familia*. Tomo I, 8° Edición. Colombia, Bogotá: Editorial Temis S.A.

Umpire, E. (2001). *El divorcio y sus causales*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.

Valencia, A. (1978). *Derecho Civil*. Tomo V, 4° Edición. Bogotá: Editorial Temis.

Vega, Y. (2009). *Las nuevas fronteras del Derecho de Familia*. Lima: Motivensa Editora Jurídica.

Zannoni, E. (1970). *El concubinato. Tomo II*. Buenos Aires: Depalma

## **ANEXOS**



## Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN LA CSJ LIMA ESTE 2020

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	INSTRUMENTO
<p><b>Problema General</b> ¿De qué manera los criterios que utiliza el juez para la valoración de la prueba influyen en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020</p> <p><b>Problemas Específico</b> ¿De qué manera el criterio de valoración de la prueba documental influye en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020?</p> <p>¿De qué manera el criterio de valoración de la prueba en la declaración de parte influye en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020?</p>	<p><b>Objetivo General</b> Definir los criterios que utiliza el juez para la valoración de la prueba influyen en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020</p> <p><b>Objetivos Específicos</b> Definir los criterios de valoración de la prueba documental influyen en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020.</p> <p>Definir los criterio de valoración de la prueba en la declaración de parte influyen en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020.</p>	<p><b>Supuesto Principal</b> • La falta de criterios establecidos hace que el criterio razonado sea el único medio para la valoración de la prueba en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020</p> <p><b>Supuestos Específicos</b> • El juez solo utiliza el criterio razonado para la valoración de la prueba documental que influyen en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020.</p> <p>• El juez solo utiliza el criterio razonado para la valoración de la prueba de la declaración de parte que influyen en la emisión de sentencias en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho en la CSJ Lima Este 2020</p>	<p><b>Categoría Principal</b>  Criterios que utiliza el juez para la valoración de la prueba  Divorcio por causal de separación de hecho</p> <p><b>Categorías Secundarias</b>  Valoración de la prueba documental  Valoración de la declaración de parte</p>	<p><b>Tipo de Investigación</b></p> <p>✓ <b>Cualitativa</b></p> <p>✓ <b>Básica</b></p> <p>✓ <b>No experimental</b></p>	<p><b>Diseño de Teoría Fundamentada</b></p> <p>✓ <b>Diseño Narrativo</b></p>	<p><b>Técnica</b>  Encuesta</p> <p><b>Instrumento</b>  Entrevista</p>

**Anexo 2: Instrumentos**

**Guía de entrevista realizada a los esposos litigantes del proceso de reconocimiento de unión de hecho de la CSJ de Lima Este**

**1. ¿Diga usted cuantos años tiene usted llevando el proceso de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho?**

.....  
.....  
.....

**2. ¿Usted, durante la postulación ha presentado algún documento para fundamentar su demanda en la causal de separación de hecho?**

.....  
.....  
.....

**3. ¿Usted tiene algún medio probatorio que pueda acredite que no se encuentran separados conforme alega su conyugue?**

.....  
.....  
.....

**4. ¿Cree usted que no existe protección por parte del Estado en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho?**

.....  
.....  
.....

**5. ¿Cree usted que es muy difícil acreditar y llevar un proceso de divorcio por la Causal de Separación de hecho?**

.....  
.....  
.....

**6. ¿Cree usted que el Juez no tuvo un criterio razonado en la valoración de la prueba documental que acreditaba el tiempo de separados?**

.....  
.....  
.....

**7. ¿Diga usted si el Juez tuvo un criterio razonado en la valoración de la declaración de parte para acreditar el tiempo de separados?**

.....  
.....  
.....

**Guía de entrevista realizada a los jueces especializados de familia de la Corte Superior de justicia de Lima Este**

**1. ¿Usted cuantos años tiene como Juez Especializado en Familia?**

.....  
.....  
.....

**2. ¿Usted cree que es importante la experiencia profesional en los Juzgados de Familia para llevar los procesos de divorcio por causal?**

.....  
.....  
.....

**3. ¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos de divorcio por la causal de separación de hecho?**

.....  
.....  
.....

**4. ¿Cree usted es importante el criterio razonado de la valoración de la prueba testimonial en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho?**

.....  
.....  
.....

**5. ¿Cree usted es importante el criterio razonado de la valoración de la prueba documental en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho?**

.....  
.....  
.....

**6. ¿Usted cree en la CSJ de Lima Esta falta unificar los criterios razonados para la valoración de la prueba en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho?**

.....  
.....  
.....

**7. ¿Diga usted a que se refiere las pruebas esenciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho?**

.....  
.....  
.....

**8. ¿Diga usted a que se refiere las pruebas determinantes en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho?**

.....  
.....  
.....

**9. ¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada para los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho?**

.....  
.....  
.....

**10. ¿Cree usted es importante una reforma legislativa en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho?**

.....  
.....  
.....

### Anexo 3: Validación de los instrumentos



#### FORMATO A

#### VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN LA CSJ LIMA ESTE 2020**

Investigadores: Bach. GARCIA LEON EDWIN ALEX  
Bach. VEGA DIAZ LUIS ALBERTO

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los “**CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN LA CSJ LIMA ESTE 2020**” se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5

Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



**TESIS: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN LA CSJ LIMA ESTE 2020**

<b>Item</b>	<b>ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS DOCENTES DE LA ASIGNATURA DE DERECHOS REALES DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
1	¿Usted cuántos años tiene como docente?					
2	¿Diga usted cuantos años tiene dictando la asignatura Derechos Reales?					
3	¿Diga usted si tiene conocimiento de la Posesión Precaria?					
4	¿Diga usted si conoce los tipos de Prescripción Adquisitiva de Dominio?					
5	¿Diga usted si en el Código Civil existe algún criterio técnico para valorar la Posesión Continua como requisito en los procesos de Prescripción Adquisitiva?					
6	¿Diga usted si en el Código Civil existe algún criterio técnico para valorar la Posesión Pacífica como requisito en los procesos de Prescripción Adquisitiva?					
7	¿Diga usted si en el Código Civil existe algún criterio técnico para valorar la Posesión Pública como requisito en los procesos de Prescripción Adquisitiva?					
8	¿Si no existe ningún criterio para valorar e interpretar? ¿Diga usted cómo interpreta y valora los requisitos del					



	Posesión Continua, ¿Pacífica y Pública, en los procesos de Prescripción Adquisitiva?					
9	¿Diga usted, si es necesario una reforma legal para definir los criterios técnicos de interpretación en los procesos de Prescripción Adquisitiva?					



**TESIS: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN LA CSJ LIMA ESTE 2020**

<b>Item</b>	<b>ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS JUECES ESPECIALIZADOS CIVILES DE LIMA</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
1	¿Diga usted si tiene conocimiento de la Posesión Precaria?					
2	¿Diga usted si es importante la experiencia para interpretar los criterios de interpretación de la Prescripción Adquisitiva de Dominio?					
3	¿Diga usted si conoce los tipos de Prescripción Adquisitiva de Dominio?					
4	¿Diga usted si en el Código Civil existe algún criterio técnico para valorar la Posesión Continua como requisito en los procesos de Prescripción Adquisitiva?					
5	¿Diga usted si en el Código Civil existe algún criterio técnico para valorar la Posesión Pacífica como requisito en los procesos de Prescripción Adquisitiva?					
6	¿Diga usted si en el Código Civil existe algún criterio técnico para valorar la Posesión Pública como requisito en los procesos de Prescripción Adquisitiva?					
7	¿Si no existe ningún criterio para valorar e interpretar? ¿Diga usted cómo interpreta y valora los requisitos del Posesión Continua? ¿Pacífica y Pública, en los procesos de Prescripción Adquisitiva?					
8	¿Diga usted a que se refiere las pruebas determinantes en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho?					



## PROMEDIO DE VALORACIÓN

**90%**

## OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Arturo Walter NUÑEZ ZULUETA

DNI N°: 16691279

Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: block 22 Dpto. 503 RES JJ INCLAN S.J.M

Título Profesional: Abogado

Grado Académico: MAGISTER

Mención: Derecho del Niño y Políticas Públicas para la Infancia y Adolescencia

Lugar y fecha: 18/05 /2021 - LIMA



## FORMATO B

### FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

#### I.DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: **CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN LA CSJ LIMA ESTE 2020**

1.2 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS ESPOSOS LITIGANTES DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO DE LA CSJ DE LIMA ESTE**

#### II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios																					
		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1	
		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																				X	
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																				X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				X	
4. Organización	Existe una organización lógica																				X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																				X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los																				X	

	instrumentos de investigación																			
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																			X
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																			X
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																			X
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																			X



PROMEDIO DE VALORACIÓN  
OPINIÓN DE APLICABILIDAD  
90%



## PROMEDIO DE VALORACIÓN

**90%**

## OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Arturo Walter NUÑEZ ZULUETA

DNI N°: 16691279

Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: block 22 Dpto. 503 RES JJ INCLAN S.J.M

Título Profesional: Abogado

Grado Académico: MAGISTER

Mención: Derecho del Niño y Políticas Públicas para la Infancia y Adolescencia

Lugar y fecha: 18 /05 /2021 - LIMA

ARTURO WALTER NUÑEZ ZULUETA  
ABOGADO  
ICAL N° 3533



## FORMATO B

### FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

#### I.DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: **CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN LA CSJ LIMA ESTE 2020**

1.2 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**

#### II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios																					
		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1	
11. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	X	0
12. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																				X	
13. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				X	
14. Organización	Existe una organización lógica																				X	
15. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																				X	







## PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

## OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Arturo Walter NUÑEZ ZULUETA

DNI N°: 16691279

Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: block 22 Dpto. 503 RES JJ INCLAN S.J.M

Título Profesional: Abogado

Grado Académico: MAGISTER

Mención: Derecho del Niño y Políticas Públicas para la Infancia y Adolescencia

Lugar y fecha: 18/ 05/2021 - LIMA

## **Anexo 4: Cuestionario de entrevista**

### **ESPOSO LITIGANTE 01**

- 1. ¿Diga usted cuantos años tiene usted llevando el proceso de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho?**

Buenos días ya tengo dos años y medio llevando el proceso de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho

- 2. ¿Usted, durante la postulación ha presentado algún documento para fundamentar su demanda en la causal de separación de hecho?**

Si el abogado me solicito que presente la denuncia policial de abandono justificado de mi casa donde vivía con mi esposa.

- 3. ¿Usted tiene algún medio probatorio que pueda acredite que no se encuentran separados conforme alega su conyugue?**

Bueno si, como dije en mi respuesta anterior he acreditado con la copia certificada de la denuncia policial y también mi DNI no tiene la misma dirección en donde vive mi conyugue

- 4. ¿Cree usted que no existe protección por parte del Estado en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho?**

Si en realidad creo que no existe protección por parte del Estado en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, ya que demora muchos los procesos y es costoso llevar un proceso durante unos dos años.

**5. ¿Cree usted que es muy difícil acreditar y llevar un proceso de divorcio por la Causal de Separación de hecho?**

Si es muy difícil acreditar y llevar un proceso de divorcio por la Causal de Separación de hecho ya que el Juez te pide que pruebes que uno se encuentra separados parece que él tiene la misión de no divorciar a las personas

**6. ¿Cree usted que el Juez no tuvo un criterio razonado en la valoración de la prueba documental que acreditaba el tiempo de separados?**

Si creo que al no admitir la prueba que ofrecí creo que no lo examino bien la denuncia de la PNP sobre el retiro forzoso del hogar conyugal ya que la otra parte manifestó que fue un abandono moral económico y que no había dado motivos para que yo haga un abandono forzoso porque no había ninguna situación de problemas en nuestro hogar.

**7. ¿Diga usted si el Juez tuvo un criterio razonado en la valoración de la declaración de parte para acreditar el tiempo de separados?**

Creo que el Juez no Juez tuvo un criterio razonado en la valoración mi declaración de parte para acreditar el tiempo de separados ya que esos no lo tomo en consideración en la sentencia que declaro infundada mi demanda de divorcio por la causal de separación de hecho.

## **JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA 01**

### **1. ¿Usted cuantos años tiene como Juez Especializado en Familia?**

Buenos días tengo 10 años como Juez de Familia

### **2. ¿Usted cree que es importante la experiencia profesional en los Juzgados de Familia para llevar los procesos de divorcio por causal?**

La experiencia es importante tanto así que está considerado dentro de la doctrina que el Juez debe utilizar las máximas de la experiencia para analizar valorar todos los medios probatorios aportados por las partes.

### **3. ¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos de divorcio por la causal de separación de hecho?**

La crisis en la familia se ha incrementado eso trae como consecuencia que muchos de los conyugues se han separados abandonando el hogar conyugal no cumpliendo con unos de los deberes del matrimonio que es el deber de cohabitación.

### **4. ¿Cree usted es importante el criterio razonado de la valoración de la prueba testimonial en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho?**

Bueno el criterio razonado, encierra un concepto mas no una definición por cuanto al establecer “utilizando su criterio razonado”, deja a una libre interpretación de la declaración de parte por parte del Juez para el análisis, valoración e interpretación de cada uno de los medios probatorios, con la finalidad de utilizar las que sean esenciales y pertinentes para fundar las resoluciones.

**5. ¿Cree usted es importante el criterio razonado de la valoración de la prueba documental en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho?**

Si es importante el criterio razonado de la valoración de la prueba documental en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, pero debe ser primero aquel documento que cree la certeza y convicción por cuanto en el divorcio por esta causal lo que se debe acreditar es el tiempo de separación conforme lo ha establecido nuestro ordenamiento jurídico de dos años sin que no tienen hijos menores y de 4 años si existen hijos menores de edad. Y para ello la prueba documental es muy relevante toda vez que reúne el requisito de ser esencial y determinante para sustentar una decisión.

**6. ¿Usted cree en la CSJ de Lima Esta falta unificar los criterios razonados para la valoración de la prueba en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho?**

Si falta unificar los criterios razonados para la valoración de la prueba en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho

**7. ¿Diga usted a que se refiere las pruebas esenciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho?**

Bueno en el Código Procesal Civil, se ha establecido que el Juez de valorar en forma conjunta todos los medios probatorios y utilizando un criterio razonado en las pruebas esenciales, en tal sentido que bajo la determinación su criterio son aquellos medios probatorios que cumplen con crear convicción y certeza en el Juez.

**8. ¿Diga usted a que se refiere las pruebas determinantes en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho?**

Las pruebas determinantes son aquellas que son pruebas irrefutables pertinente y que permiten esclarecer los hechos desde una perspectiva objetiva por ejemplo la prueba documental que recae en la copia certificada de la denuncia de abandono de hogar que prueba el tiempo de separación de hecho para la legitimidad para obrar en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho.

**9. ¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada para los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho?**

Actualmente la existe una política judicial legislativa sin embargo estas son deficientes para lograr administrar justicia en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho.

**10. ¿Cree usted es importante una reforma legislativa en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho?**

Si es importante una reforma legislativa sobre todo en el artículo 197 con la finalidad de que se proponga una mejor determinación y alcances de cuál es ese criterio razonado que se debe utilizar asimismo que se defina de manera más amplia la cual es la valoración esencial y la valoración determinante en estos procesos.